

320809

2

3



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES
DE VEHICULOS AUTOMOTORES
SU CULPABILIDAD Y LA REINCIDENCIA
EN LOS DELITOS DE TRANSITO "

T E S I S

QUE PRESENTA
VICTOR HUGO CASERES CISNEROS
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS:

LIC. HECTOR HERNANDEZ AGUILAR

MEXICO, D. F.

1996



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES
DE VEHICULOS AUTOMOTORES
SU CULPABILIDAD Y LA REINCIDENCIA
EN LOS DELITOS DE TRANSITO.**

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I ANTECEDENTES	
1.1.- Evolución Histórica del Automóvil	2
1.2.- Los Delitos Imprudenciales Derivados del Tránsito de Vehículos	6
1.3.- La Conducción de Vehículos y su Reglamentación Legal en México	9
1.4.- El Tránsito de Vehículos y la Educación Vial.	14
1.5.- El Tránsito de Vehículos y la Administración de Justicia	16
1.6.- El Ministerio Público en México	19
CAPITULO II ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS DE TRANSITO.	
2.1.- Lesiones	37
2.2.- Homicidio	48
2.3.- Daño en Propiedad Ajena	51
2.4.- Ataques a las Vías de Comunicación	52
CAPITULO III CONCEPTUALIZACION Y AVERIGUACION PREVIA.	
3.1.- Concepto de Ministerio Público	55
3.2.- Atribuciones y funciones	59
3.3.- Preceptos Legales que Norman su Actividad	63
3.4.- La Averiguación Previa	67

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES
DE VEHICULOS AUTOMOTORES
SU CULPABILIDAD Y LA REINCIDENCIA
EN LOS DELITOS DE TRANSITO.**

**CAPITULO IV.
LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD DE LOS
CONDUCTORES DE VEHICULOS.**

4.1.-	La Culpabilidad	70
4.2.-	La Sanción	74
4.3.-	La Responsabilidad	77
	4.3.1.- La Responsabilidad Moral	77
	4.3.2.- La Responsabilidad Social	81
4.4.-	Prohiber como Solución	82
4.5.-	La Interpretación Judicial	84
4.6.-	La Determinación de la Pena	86
4.7.-	Pena y Medidas de Seguridad	87
4.8.-	La Reincidencia	90
4.9.-	Diferentes Clases de Reincidencia	99
4.10.-	El Problema de La Reincidencia	103
4.11.-	Causa de la Reincidencia	106
CONCLUSIONES		112
BIBLIOGRAFIA		114

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1.- Evolución histórica del automóvil.**
- 1.2. Los delitos imprudenciales derivados del tránsito de vehículos.**
- 1.3.- La conducción de vehículos y su reglamentación legal en México.**
- 1.4.- El Tránsito de Vehículos y la Educación Vial**
- 1.5.- El Tránsito de Vehículos y la Administración de Justicia**
- 1.6.- El Ministerio Público en México**

INTRODUCCION

El automóvil se ha convertido en nuestros días en instrumento de vital necesidad tanto para lo más elemental que sería el transporte como para el trabajo, la seguridad y hasta la diversión, sin embargo aunque existen diversas legislaciones para regular dicho tránsito de vehículos considero que la misma debe de ser más estricta, está al alcance de todo ciudadano y proteger tanto al individuo que conduce como a sus acompañantes, peatones y bienes materiales, pues bien estos tres últimos quedan olvidados de la legislación penal pues esta únicamente sanciona al infractor y en ocasiones ordena la reparación del daño por lo que nos mueve a realizar la siguiente reflexión ¿ dónde quedan entonces aquellos bienes que protege tanto el derecho natural como el derecho positivo? que son la vida, la integridad física, el patrimonio, la estética de las personas, etc. valores que quedan a un lado para las víctimas pues a menos que el conductor tenga seguro de automóvil probablemente se repararan estos daños, sin embargo la responsabilidad moral de ese conductor donde esta pues la víctima no importando su situación económica, social, espiritual, de salud debe de procurarse que dicho conductor responda por esa responsabilidad moral la cual tienen todos los individuos intrínsecamente la cual ya no se da por la pérdida de los valores humanos, sin embargo para ese evento el derecho, regula la conducta del individuo.

EVOLUCION HISTORICA DEL AUTOMOVIL.

El transporte se considera como un aspecto fundamental del comercio. Por su naturaleza es un contrato bilateral y conceptual. Según su objeto puede ser de personas o de cosas. Por el medio en que se desarrolla se distingue en terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, todos ellos sujetos a reglamentaciones administrativas. El transporte ha ejercido una influencia decisiva en el desarrollo de la economía de los pueblos. Los pueblos de oriente se valían de caravanas terrestres para desarrollar su comercio, los fenicios y los griegos emplearon el transporte marítimo, para acercarse a países entonces lejanos como Inglaterra y circunnavegar el Africa, aunque sin alejarse de las costas.

Por las grandes carreteras romanas circulaban " *trenes* " de vehículos o transportes rápidos. El comercio marítimo de Europa desapareció al adueñarse del mediterráneo los árabes, resucitó con las cruzadas, aunque fue obstruido después por los turcos y su piratería. Paralelamente se desarrollo en el norte de Europa la navegación por las rutas de la liga euroasiática. El descubrimiento de América abrió nuevas rutas al comercio europeo. Pero así como el transporte marítimo se desarrollaba a medida que se abrían nuevas fuentes de comercio, el terrestre continuó siendo hasta el siglo XVIII a base de tracción animal.

La renovación no tuvo lugar hasta la aplicación del vapor, por lo cual, a partir del siglo XVIII, los medios de transporte evolucionaron hacia una mejoría considerable, hasta el punto que muchos economistas coinciden en afirmar que la llamada Revolución

Industrial halló uno de sus principales estímulos en los medios de transporte nacidos en esa época.

En el siglo XX se desarrolla en el transporte terrestre una competencia extraordinaria entre el ferrocarril y el transporte por carretera. El automóvil es uno de los más importantes logros de la tecnología en el siglo pasado. Su aparición, por un lado, cambió en cierta forma la manera de vivir de los ciudadanos, fundamentalmente en las zonas urbanas, en las que aparece el conductor de vehículos motorizados como un nuevo tipo humano, "donde se funden la sensación de aumento de poder y la descarga de agresividad".

Por otro lado, su conducción imprudente puede ser causa de la comisión de "delitos por equivocación", título bajo el cual los psicoanalistas designan a los denominados por los juristas como "delitos culposos". "Las conductas de este tipo afirma Jiménez de Azúa, se producen cuando el yo está en la atención fija en una cosa distinta de la ocupación real que el sujeto emprende, en cuyo caso cualquier tendencia criminal inconsciente llega a desbordarse. El yo -continúa el maestro- rechaza por completo el acto ejecutado en estas circunstancias en que ha triunfado, por inadvertencia del consciente, las tendencias ocultas del ello".(1)

Es verdad que la tecnología ha hecho que vivamos con más bienestar en este mundo, a la intervención del hombre para transformar los objetos y satisfacer sus necesidades. Todo

1.- Jiménez de Azúa, José Lúis. "EL CRIMINALISTA". 2ª serie, Tomo IV, editor Victor P. de Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 1964.

ira bien mientras la técnica este al servicio del hombre, pues cuando este se convierte en su esclavo se corren graves peligros.

Antonio Beristain, recientemente escribió: " parece lógico que los penalistas dediquemos actualmente toda nuestra atención al campo de los delitos de tráfico, que sin duda constituyen en nuestros días uno de los mayores peligros y amenazas contra el orden y aún la existencia de la vida social. Con razón se han comparado los accidentes de tráfico a las pestes medievales que diezmaban irremediablemente ciudades y naciones. La prensa diaria nos informa cotidianamente de la ininterrumpida serie de catástrofes que ensangrientan nuestras carreteras". (2)

Acorde con las expresiones anteriores es el pensamiento de Wolf Mindendorff, que con relación a los accidentes de circulación señala: " en la actualidad, más del 50% de todos los delitos que se ven ante los tribunales alemanes son ya delitos de tráfico. La investigación criminológica no ha tomado en cuenta hasta la fecha esa desollante importancia de los delitos de tráfico, y ha abandonado casi completamente en manos de otras disciplinas el sacar las urgentes y necesarias consecuencias, partiendo de estudios teóricos y de la recogida de experiencias prácticas por el fin de luchar con mayor eficacia contra " la muerte en la carretera ", de la que nos lamentamos con frecuencia pero contra la cual nos defendemos muy imperfectamente". (3)

2.- Beristain, Antonio, "DELINCUENCIA DE TRAFICO Y DELINCUENCIA JUVENIL.", *Revista General de la Legislación y Jurisprudencia*. 1965.

3.- Mindemoff, Wolf. "SOCIOLOGIA DEL DELITO", *Revista de Occidente*. Madrid, España, 1961.

Interesante y oportuna es también la opinión del Dr. Luis Rodríguez Manzanera, distinguido criminólogo mexicano: " en la mayoría de los países con abundante tráfico de vehículos, el 50% de los procesos penales se refieren a accidentes de circulación. Lo anterior implica que deben hacerse cambios importantes en la legislación y demás medios preventivos represivos de la criminalidad ". (4)

Por su lado, Gunther Kaiser escribe: " los delitos de tráfico representan en la actualidad escasamente la mitad de toda la criminalidad registrada ". " Ciertamente -continúa Gunther Kaiser- se cuenta por año mayor número de accidentes en el domicilio particular y en las empresas que en la calle. Pero en los accidentes de circulación en índices de muertes es máximo y cualquier persona es víctima en potencia". (5)

Indiscutiblemente, los datos apuntados hacen de los accidentes de tránsito un serio problema de salud pública. A este respecto, la Organización Mundial de la Salud, en su informe rendido en 1970, expresó que " la epidemia de accidentes de tránsito alcanza caracteres de catástrofe y seguirá creciendo ya que los intentos para contenerla han resultado un fracaso".

4.- **Rodríguez Manzanera, Luis. "CRIMINOLOGIA", Ed. Porrúa, México, D.F. 1984. Pág. 500**

5.- **Kaiser, Gunther, "DELINCUENCIA DE TRAFICO Y PREVENCION GENERAL", Investigación sobre criminología y el Derecho Penal del Tráfico, traducción de José María Rodríguez Devesa, Ed. Calpe S.A., Madrid, España, 1979.**

LOS DELITOS IMPRUDENCIALES DERIVADOS DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

La diaria recurrencia de este ilícito afecta la conciencia de la población y produce diferentes formas de enajenación. La indiferencia ante la muerte y la irresponsabilidad frente al deterioro de la calidad de la vida son manifestaciones más directas y generalizadas. La tecnología moderna que tiene la industria automotriz como una de sus más prósperas expresiones, no solo engendra formas administrativas propias, sino que introduce modificaciones o deformaciones en la estructura urbana de las de las ciudades y formas mentales, conductas y actitudes que reclaman la atención del derecho y de otras ciencias.

El incremento de los problemas que derivan del tránsito de vehículos ha alcanzado una magnitud tal que reclama acciones concretas del Estado que impidan sus efectos y limiten los daños económicos, sociales y psicológicos.

Las muertes que se producen en accidentes de tránsito constituyen la cuarta causa de defunción en México. No contándose con estadísticas que a escala nacional, cuantifique la magnitud de los daños materiales que este ilícito ocasiona al estado y a los particulares. Tampoco se ha determinado su impacto sobre la productividad. Según el programa Nacional de Accidentes en México mueren anualmente 6 personas en accidentes viales, cada media hora, si consideramos que estos datos toman en cuenta a los muertos encontrados en el lugar de los hechos, se comprenderá que la estadística minimiza la realidad, ya que carecemos de políticas, instrumentos y mecanismos de seguimientos, y

Los delitos Imprudenciales Derivados del Tránsito de Vehículos

para algunos especialistas la cantidad de muertos registrada se duplicaría si tan solo existiera un seguimiento de 30 días. Conviene recordar que en los Estados Unidos de Norteamérica este control se extiende a lo largo de un año.

De acuerdo con datos proporcionados por la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas, los accidentes de tránsito producen cinco millones de heridos al año de los cuales entre el veinte y el cuarenta por ciento son peatones. El noventa y cinco por ciento de los accidentes son por causas humanas y el porcentaje restante se debe a la naturaleza de las vías de comunicación, al mal estado de los vehículos. (6)

Mientras en Estados Unidos mueren cincuenta y dos mil personas en accidentes de tránsito, en México fallecen dieciséis mil. La relación es de tres a uno, solo que en Estados Unidos Hay ciento cuarenta millones de vehículos y en México, aproximadamente cuatro y medio, en el Distrito Federal.

De acuerdo a los datos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los delitos imprudenciales provocados por el tránsito de vehículos en el Distrito Federal, en el año 1987 en el panorama siguiente es: 14 375 choques; 1 703 atropellados; 175 volcaduras; 45 caídas de vehículos; 1 764 muertos; daños

6.- *"PRIMER SIMPOSIO NACIONAL SOBRE ACCIDENTES", celebrado en México del día 21 al 24 de Junio de 1972, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Consejo Nacional de Prevención de Accidentes, Tomo II, Pág. 192.*

Los delitos Imprudenciales Derivados del Tránsito de Vehículos

materiales con valor aproximado de 14 000 millones de pesos. En 2 345 casos los conductores se encontraban en estado de ebriedad. (7)

En resumen, las estadísticas nacionales reflejan un elevado número de accidentes, una insuficiente red de comunicaciones y un elevado costo social, consecuencia de los delitos imprudenciales por tránsito de vehículos.

7.- Flores Cervantes, Cutberto. "LOS ACCIDENTES DE TRANSITO". Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 21

LA CONDUCCION DE VEHICULOS Y SU REGLAMENTACION LEGAL EN MEXICO.

Las leyes y reglamentos que rigen la circulación de vehículos en carreteras federales, en las entidades federativas y en el Distrito Federal presentan como denominador común su atraso frente al desarrollo económico y social del país, su desconocimiento por parte de los conductores y público en general y su ineficiencia para generar los mecanismos prácticos que hagan realidad su aplicación. Esta reglamentación tiene un eminente carácter administrativo. No toma en cuenta las características de la producción de vehículos en México, sino la naturaleza y desarrollo de nuestras vías de comunicación y, mucho menos el transporte como un servicio y a los usuarios como parte esencial de la fuerza productiva del país. Son leyes reglamentos que carecen de la articulación con la vida social. La transportación humana es una necesidad y una prioridad contemporánea: En la actualidad, el desplazamiento de personas es de un doble tipo: colectivo e individual. Existiendo una desmarcada proporción del transporte colectivo, que mueve a la fuerza del trabajo y que de una u otra manera esta ligado a la productividad.

La reorientación de las leyes y reglamentos de acuerdo con este hecho reclama la formulación de un plan nacional de transporte que corresponsabilice a las grandes transnacionales de la industria automotriz y a las empresas públicas y privadas en la solución de un problema que tiene evidente carácter social.

El uniformar las normas de tránsito tiene como resultado obligado: uniformar las conductas delictuosas con motivo del tránsito de vehículos. La legislación actual, que considera como delito el ataque a las vías de comunicación, los daños en propiedad ajena, el homicidio (culposo), las lesiones y otros, es limitada y adolece de fallas y contradicciones. No obstante la forma penal de 1971, (8) que significó un avance en el tratamiento del infractor imprudencial, nuestra legislación no considera que por ejemplo, el conducir ebrio sea un delito. Así mismo el exceso de velocidad, agente generador de miles de accidentes y muertes, carece de mecanismos prácticos que lo limiten. Por lo que la reglamentación legal sobre la conducción de vehículos de todo tipo reclama políticas centrales que permitan fijar con precisión el marco social de referencia de los delitos, las sanciones y las penas.

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

8.- *García Ramírez, Sergio. "LA REFORMA PENAL DE 1971". Ediciones Botas, México, 1971.*

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción IV, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de éste Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñen le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general por conductores de vehículos; y

VI.- Se deroga. (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

Artículo 61. En los casos que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena o privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Artículo 62. Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposos se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otras sustancias que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

EL TRANSITO DE VEHICULOS Y LA EDUCACION VIAL.

Educación es prevención. Lo difícil es formar al hombre, dar un carácter integral a su personalidad, transformarlo en miembro responsable de una comunidad. La educación escolar y la extra-escolar son un binomio que refleja la vida en las aulas y la vida en la comunidad son partes conjugadas de un proceso. La técnica moderna y la eficacia de la actual comunicación de masas tiende a transformar la educación extraescolar en un medio incisivo y de una alta penetración social. Cada vez más el hombre es un producto de la radio, la prensa, la televisión, el cine y otros procedimientos novísimos de la comunicación. En México es muy débil la acción tanto de la enseñanza escolarizada como de la no escolarizada, sobre los usuarios de los transportes y de las vías públicas. Estos vitales instrumentos de la prevención del delito marchan sin rumbo porque, como hemos visto, el desarrollo de la transportación y su reglamentación legal van también a la deriva.

“ El efecto negativo de las grandes trasnacionales de la cultura sobre los conductores de vehículos es alarmante. La violencia transmitida por la comunicación moderna sí afecta y negativamente al hombre, y es sin lugar a duda, causa de conducta antisociales ”. (9) Ni la televisión, ni la radio, ni la prensa, ni el cine, dedican tiempos y espacios obligados y sistemáticos que permitan elevar la responsabilidad de conductores y peatones.

9.- Careaga, Gabriel. "EROTISMO, VIOLENCIA Y POLITICA EN EL CINE". Cuadernos de Joaquín Mortiz. México, 1981.

Los escasos mensajes transmitidos por la radio o televisión, carecen de coherencia y se convierten en finalidades comerciales. La educación vial no significa difundir el reglamento de tránsito ni explicar los señalamientos que siendo códigos visuales hablan por sí mismos. Educación vial significa preparar a los usuarios de una ciudad para que vivan en ella y hagan un uso racional de los servicios, es decir, educación vial significa promover una difusión del conocimiento que debe ir del derecho al urbanismo, de los primeros auxilios a la mecánica. No existen cursos de actualización obligada por los conductores, las grandes empresas productoras de automóviles se desatienden del destino de los vehículos una vez que son vendidos, no comparten ni con la sociedad ni con el estado la responsabilidad social que se desprende del artículo que fabrican, la publicidad que utilizan es enajenante y estimula el consumismo. Si el 20% de los recursos que se destinan a la publicidad de la industria automotriz, fuera canalizada a las campañas de educación extra escolar para conductores y peatones, descendería la incidencia de delitos culposos por tránsito de vehículos. (Que ahora en algunos casos se pueden convertir de acuerdo con las reformas en delitos graves).

El problema de la educación de conductores y peatones debe ser reglamentado dentro de una política de carácter nacional y como parte de un plan integral de transporte que, a la vez que proteja la vida de las personas y racionalice el uso de las vías de comunicación, propicie una más elevada productividad y una mejor conciencia de la conducta ilícita del conductor.

EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Los accidentes que derivan del tránsito de vehículos no pueden ser vista por las autoridades y por la propia sociedad como un simple caso en el que interviene uno o varios infractores y ofendidos, un policía de tránsito, un agente del Ministerio Público y, ocasionalmente un Juez Penal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal establece dos grados de culpabilidad, a saber: doloso y culposo. Con otras palabras, infractor intencional y culposo. Aquí nos interesa particularmente el segundo, que nuestra legislación interpreta como fruto de la negligencia, la imprevisión la impericia y la falta de reflexión o de cuidado. De cualquier manera los daños son iguales a los que producen en un delito intencional.

Las sanciones para estos delitos están contenidas en el artículo 24 del código Penal mencionado. Se trata de más de 17 penas y medidas de seguridad, que en la práctica se reduce a dos: prisión y multa. Son las más fáciles de aplicar, por el alto costo y los perjuicios y secuelas que acarrea. Y sin embargo, las penas y medidas de seguridad incluidas en el artículo 24 debiera ser ampliadas y aplicadas en base a la individualización de cada caso.

El derecho, las normas legales, las leyes y reglamentos deben ser modernizados de acuerdo con la exigencia de la criminología actual que cada vez más se orienta hacia una justicia penal judicial y administrativa en la que predominan las soluciones específicas, las que

toman en cuenta una gran cantidad de variables. Tan dañino como reducir la sanción, a dos penas, es auspiciar la polifерación innecesaria de códigos penales y procesales, leyes especiales y reglamentos de tránsito locales y federales, que levantan complicaciones artificiales en la administración de justicia y que dificultan a los usuarios el conocimiento de las normas. (10)

El mayor obstáculo que se levanta ante la administración de justicia penal en los delitos culposos, derivados del tránsito de vehículos, puede ser la reparación del daño. (11) Este obstáculo entorpece la administración de justicia, degrada a los profesionales del derecho, auspicia la corrupción y perjudica al particular.

El artículo 31 del Código Penal da a los jueces la guía para hacer efectiva la reparación del daño. Señala que el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, debe garantizar la reparación mediante seguro especial. Aunque este precepto entro en vigor desde 1931, El Ejecutivo de la Unión no ha reglamentado todavía el seguro que garantice la reparación del daño. En muchos países del mundo particularmente en Europa, ese seguro ya tiene carácter universal. Conviene recordar que dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad señalados por el artículo 24 del Código Penal se encuentra la reparación del daño. El 29 de agosto de 1934 se publicó en el Diario Oficial el reglamento

10.- *Alcala, Zamora y Castillo Nieto, Niceto. "DERECHO PROCESAL MEXICANO". Ed. Porrúa, México 1976, Págs. 5 a 49.*

11.- *Olea y Leyva, Teofilo y Ortiz Tirado, José M. "EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO A LAS VICTIMAS DEL DELITO". Estudios Jurídicos, Ed. Jus, México, 1978.*

del artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal, en el que se ordenaba, entre otras cosas, que ningún vehículo podía circular en zona del Distrito Federal, si carecía de una póliza de seguro que garantizara la reparación de los daños causados a personas por imprudencia de los conductores. Pero extrañamente el 27 de octubre del mismo año que publicó un decreto que aplazó la vigencia de ese reglamento, ya que algunas personas y ciertas organizaciones incluyendo la propia comisión jurídica del ejecutivo, objetaron la medida argumentando que pretendían un carácter anticonstitucional.⁽¹²⁾

La legitimidad de esta disposición esta contemplada en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente. En su artículo 7 dice que los propietarios de vehículos deberán presentar, entre otros documentos, una póliza de seguro sobre vehículos que cubra al menos la responsabilidad civil por accidentes en que participe el vehículo durante la vigencia del registro.

12.- "LA LEGISLACION PENAL MEXICANA", Séptima Edición, 1972, Ed. Andrade. Págs. 431 y 5

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

En un sentido universal los más remotos antecedentes del Ministerio Público tal vez puedan encontrarse en el Derecho Griego, Frances y Romano, en el primero, pequeños grupos humanos se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el senado o bien la Asamblea del Pueblo exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y que debería llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara la sentencia.

También en Roma, en los principios de su grandeza y en el acontecer de los delitos, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significa que no era privativa de nadie de la representación del pueblo o sociedad ofendida con la comisión de un hecho delictivo solo con el correr del tiempo la acción persecutoria de los delitos dejó de ser eminentemente popular para encuadrarse en un marco solemne y legal, al designarse Magistrados, Procónsules y procuradores, los que realizaban sus actividades a la par de ser recaudadores y administradores de los bienes del Estado.

Ya en las postrimerías de la Edad Media y hasta el siglo XV, aquellos que descubren y denuncian hechos de carácter criminal son considerados como Ministerios de Justicia o Fiscales, los que tienen el encargo de acusar y hacer notar los delitos y excesos, según los vastos testimonios que fuesen aportados.

En Francia, donde la asamblea del pueblo crea la incipiente institución del Ministerio Público, cuando se constituyeron las viejas formas monárquicas se encomendaron las

funciones del Procurador y del abogado del Rey, a Comisarios que acusaban y ejercitaban la acción penal, en tono tan brutal que muchos inocentes caían a manos de injustos representantes del pueblo y del Rey , rompiendo el equilibrio y la finalidad de la institución.

Pero antes de la hoguera revolucionaria francesa, en el siglo XVI, en la Nueva España, poco después de nuestra conquista, se había enunciado la figura del Ministerio Público, a través de la promotoría fiscal que regía en todo el virreinato y cuya raíz la encontramos en le Derecho Canónico, ya que la Ordenanza española del 9 de mayo de 1587, establecía la Promotoría Fiscal y con sus funcionarios los que tenían a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercían su función en los tribunales del orden criminal, a nombre del pueblo y a nombre del Rey.

Eran los abogados nombrados por el Rey, los señalados para promover y defender en los tribunales los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la venganza pública que: "es la satisfacción de los delitos que se debe de exigir por la sola razón de justicia, para ejemplo del público". Así, " los fiscales como defensores que son los de la causa pública y encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudican a la sociedad, debe apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones". Además, "los fiscales deben seguir hasta el fin, con esmero y diligencia, los pleitos y causas de sus atribuciones y de abstenerse a ayudar a los reos y acusados en causas criminales, como igualmente en las causas civiles contra el Rey o contra el Fisco, bajo las penas de pérdidas del oficio y de la mitad de sus bienes; y no

pueden ejercer la abogacía ni dar su patrimonio en causa alguna, ni aun ante otros tribunales, su pena de perder el oficio", (13)

Es hasta el 15 de septiembre de 1880 en que nace a la vida plenamente jurídica el Código de procedimientos Penales, cuando y en donde se fijan las atribuciones del Ministerio Público para decir que: " representa una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta".

Con fecha 6 de noviembre de 1896, propuso el ejecutivo al Congreso de la Unión un proyecto de Reformas Constitucionales, a fin de que se estructurara en forma más eficiente el Ministerio Público en el ámbito federal, señalando la órbita de atribuciones en cada uno de sus miembros, requisitos, deberes y responsabilidades sustentada en una sólida base Constitucional.

En la primera ley orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, llena de defectos y confusiones, sin que ello deje de representar un avance; ya para el 26 de diciembre de 1908 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público federal, fijándose con mayor claridad sus atribuciones y límites, sujetándola a la dependencia del Poder Ejecutivo.

La Revolución Mexicana de 1910 trajo en todos los ordenes cambios de mentalidad, que se verían reflejados más tarde en la estructura sociales y jurídicas, y en estas últimas se

13.- "NOVÍSIMA RECOPIACIÓN", leyes 2 y 3, título 17, libro 5.

encuentra con prestancia propia la referida al Ministerio Público, en las que mediante circulares, reglas y ordenes del momento se precisan de manera fundamental, la función social que le correspondía.

Es necesario señalar que en la Constitución de 1857 y en el artículo 91, se preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendía por su propia composición a un fiscal y a un procurador general; lo que tenía relación directa con el numeral 105 del mismo ordenamiento, que establecía un Alto Tribunal que se erigiría un Jurado de Sentencia y antes de pronunciar esta y de imponer la pena por delitos oficiales, debía oír al fiscal y al acusador si lo hubiere.

Leyes posteriores introdujeron normas con un sentido de carácter práctico, que si bien no fueron lo suficientemente precisas permitían su comprensión, las cuales quedaron otorgadas al fiscal y al Procurador General.

Con el Constituyente de 1917, que interpretando el mensaje enunciado por el entonces presidente Venustiano Carranza, señala en su exposición de Motivos, " pero la Reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias".

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, por que la función

asignada a los representantes de aquel, tiene carácter de meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".

" Los jueces Mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

" La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre veían compositiva fruición que llegase un proceso a sus manos que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley".

" La misma organización del Ministerio Público y a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobables la aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte el Ministerio Público y la policía judicial represiva a su disposición, quitara a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy

han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas; sin más mérito que su criterio personal".

Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad quedará asegurada; por que según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de las autoridades Judiciales ya que no podrá ser detenido sino en los términos y en los requisitos que el mismo artículo exige".

El primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista propuso como redacción al artículo 21 lo siguiente: " la imposición de la pena es propia y exclusiva de la Autoridad Administrativa, el castigo de las infracciones a los Reglamentos de la Policía y a la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de esta"; después de acalorados debates al final la redacción quedó de la siguiente manera..." La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". Bien vale la pena hacer una observación, la policia judicial queda bajo la facultad del Ministerio Público ya no debe llamarse policia judicial, en todo caso policia ministerial.

Reforma trascendental que permitió claramente distinguir las funciones del Organó Investigador, y las del Organó Jurisdiccional.

Ahora bien cuando se estudia el Ministerio Público, surge necesariamente el problema de determinar si constituye parte en el proceso o si no lo es, diremos que por cuanto hace a nuestro Derecho Positivo, tal problema desaparece al momento mismo que la

jurisprudencia ha señalado que: " tiene el doble carácter de parte ante el juez de la partida y el de la autoridad en relación con la víctima del delito, en virtud del primero, es el grado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione y solicitar la practica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que se relaciona con la víctima del delito es el de autoridad, en la medida que tiene protestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra cosa la de ejercer la acción penal".(14)

A) Principios que Rigen al Ministerio Público

La doctrina después de hacer un estudio generalizado y pormenorizado ha concluido a señalar 5 a saber: el principio de jerarquía, el de indivisibilidad y el de irresponsabilidad.

Por cuanto hace al primero, debemos entender que el mando se encuentra acumulado en el Procurador, y que los Agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero, de tal forma que solo así se podría llevar a buen término las funciones que se le han otorgado.

El principio de indivisibilidad consiste en que los funcionarios no actúan por cuenta propia, sino en forma exclusiva para el organo investigador, de donde se desprende que si el funcionario es substituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior tienen validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quien actúa, sino la

14. Alcala Zamora y Castillo, Niceto, "DERECHO PROCESAL MEXICANO". Ed. Porrúa, México 1976.

investidura y facultades con que lo hace, de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica.

El de Independencia lo han hecho consistir en poderlo analizar tanto frente al poder Judicial como ante el ejecutivo, siendo los partidarios de la independencia los que se inclinan por la inamovilidad y selección de los funcionarios, por lo que se considera que en nuestro medio jurídico, no tiene el órgano investigador independencia ante el Ejecutivo, sino que es todo lo contrario, forma parte de este, ya que las funciones otorgadas al Ministerio Público son estrictamente del Ejecutivo; y este a fin de poder llevar a cabo tales funciones, creó un Órgano que las realizará, depositándolas en la Representación Social y el hecho que por cuanto se refiere al Distrito Federal, como en casi todos los Estados de la Federación, que por cuanto hace a patrimonio dependa directamente de la partida que el Ejecutivo quiera otorgarle, es prueba evidente de su no Independencia ante el Poder Ejecutivo, lo que no sucede por cuanto se enfrente al Poder Judicial en cuyo caso se comparte la opinión de la Independencia.

La irrecursabilidad del Ministerio Público se hace manifiesta en el hecho mismo que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se le someten a su consideración sin que ello signifique que sus agentes no deban de excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

Y es irresponsable el Ministerio Público con motivo de su actividad, ya que no puede atribuirsele la comisión de un delito, por ser una Institución de buena fe, lo que no significa que sus agentes no lo sean, estos son personas de la Institución pero no ella.

B) Atribuciones del Ministerio Público.

Las atribuciones del Ministerio Público tienen su fundamento en el artículo 21 Constitucional (Reforma del 91 donde le devuelven la dignidad al Ministerio Público que ya había perdido) y 102 del mismo ordenamiento al preceptuar en el primero de ellos que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva, reservada a la representación social, y a la Policía Judicial, la cual queda bajo el mando inmediato del primero, facultando en el mismo concepto mencionado al Ministerio Público de la Federación, "la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

Facultándose también al Procurador General de la República para que intervenga en las controversias que se presenten entre los Estados de la Unión, o bien de estos o la federación así como en los casos que intervengan diplomáticos o que la federación figure como parte, siendo además como consejero jurídico del Gobierno.

C) Organización del Ministerio Público Federal.

El máximo jefe de la Institución es el Procurador General de la República sobre el que descansa el peso de la misma por ser quien detecta el mundo unitario, siendo ayudado en las funciones que le han sido atribuidas por dos subprocuradores, quienes además de

ayudar al primero en el buen trámite del despacho de los asuntos, revisan los dictámenes correspondientes a los casos del no ejercicio de la acción penal o bien el desistimiento de esta, misión importante es la revisión de conclusiones no acusatorias.

En orden jerárquico descendente, existen las diversas direcciones, a las cuales le son encomendadas actividades diferentes a efecto de que la coordinación entre ellas se logre el fin propuesto, destacando por su importancia, la dirección de averiguación previas, encargada de la integración de las investigaciones de toda la república, así como el Departamento de Control de Procesos que se encarga de vigilar la secuela de las causas penales, cuyos agentes realizan actividades que permiten que el proceso se agote y les permita presentar con la debida oportunidad sus conclusiones.

También la Dirección de Servicios Periciales destacan con luz propia, en virtud de que las conductas de carácter técnico que requieren los Agentes del Ministerio Público para la correcta integración de las averiguaciones previas le son aportadas por esta dirección que cuenta con los peritos necesarios en cada una de las especialidades que se encuentran relacionadas en forma íntima con la materia penal. Por su parte, la Dirección Jurídica y consultiva tiene bajo su responsabilidad el desahogo de las conductas encomendadas a otras dependencias sirviendo de organo de consulta al propio Procurador, cuando este a su vez, con el carácter de asesor debe emitir un dictamen.

D) Unidades de Apoyo del Ministerio Público.

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial le proporcione elementos para poder decidir con bases sólidas, el ejercicio o abstención de la acción penal las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL.

La policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público que por disposición Constitucional auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público. Esto es muy importante ya que la policía judicial antes de la reforma del artículo 21 constitucional se subroba Facultades del Ministerio Público que independientemente no eran conforme a Derecho.

Su fundamentación legal la encontramos en los artículos 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3o. fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 11 fracción I, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requería conocimientos especializados los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impide atender

personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

La intervención que se da a la mencionada policía no debe ser indiscriminada, por el contrario deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o si por el contrario, no se justifica en atención a los hechos, el poner en conocimiento de la policía judicial, para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia de su llamado, es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación. No existe un criterio en razón de delitos, cuantía y otro dato que precise cuando se da intervención a la Policía Judicial y cuando no; el criterio del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención. Además ahora como dice la reforma debe ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público con un lapso perentorio máximo de 24 horas.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Su fundamentación legal se encuentra prevista en los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal y 11 fracción II, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 17 fracción I del reglamento interior de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesaria la investigación de los Peritos.

El objeto de la peritación puede estar enfocada en:

- 1) Personas.-Principalmente en la investigación de lesiones, violación, etc.
- 2) Hechos.-se presenta el caso con más frecuencia en delitos producidos por tránsito de vehículos.
- 3) Cosas.- Cuando en relación a los hechos investigados existen objetos relacionados con aquellos y es necesario el peritaje para apreciarlos satisfactoriamente. Se presenta esta situación en hechos producidos con

motivo del tránsito de vehículos, la peritación se aplicará a los vehículos (entre otros objetos), en fraudes de falsificaciones el objeto puede ser un documento; también en disparo de arma de fuego, se practicará en armas y otros objetos como son las ropas, los muebles, etc.

- 4) **Mecanismos.**- Si bien todo mecanismo referido a una cosa, en algunas ocasiones la peritación recae en las cosas pero no en función a su corporeidad, sino de su aspecto mecánico y en este supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa. Tal será el caso de los delitos producidos por tránsito de vehículos en los cuales exista alguna manifestación en sentido de que hubo falla mecánica.
- 5) **Cadáveres.**-Estos serán objeto de peritación en la integración de averiguaciones de homicidio, cualquiera que haya sido la causa de la muerte.
- 6) **Efectos.**- Los efectos de los hechos puede requerir para la correcta apreciación del auxilio pericial, pueden ser diversos los casos, tales como los delitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones, daños en propiedad ajena en general, Etc.
- 7) **Idiomas y** Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar mímicas.-a sujetos que no hablen el español o tienen alguna incapacidad física como sordera, mudez y sordomudez y no saben leer ni escribir, o

bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recae en un idioma o mímica.

A fin de cumplir con la función de auxiliar al Ministerio Público la Dirección General de Servicios Periciales, cuenta con un perito en las especialidades siguientes.

1) Medicina Forense

Se solicitará el auxilio de estos peritos con la finalidad, generalmente, de que dictaminen mediante la necropsia las causas probables de la muerte en los casos de homicidio ya sea imprudencial o intencional. Así mismo el medio legista dictaminará acerca del estado psicofísico, lesiones o edad clínico probable del sujeto, y en todos aquellos casos en que sea necesaria su intervención.

2) En materia de tránsito Terrestre

Se solicitará en todos aquellos hechos producidos con motivo del tránsito de vehículos, donde se produzcan lesiones, daños en propiedad ajena, homicidios y ataques a las vías de comunicación, aun cuando el perito en la observación que haga del lugar de los hechos va a obtener importante y útil información, es conveniente que el Agente del Ministerio Público asiente en la averiguación el mayor número de datos precisos respecto a condiciones meteorológicas del lugar de los hechos, luminosidad, tipo de pavimento y estado de este, forma de las esquinas, pendientes o peraltes,

accidentes y obstáculos en el terreno señalización, puntos de referencia, dimensiones y características de los arroyos, localización de huellas o indicios, tipo, modelo y placas del vehículo o vehículos que intervinieron y estado de los neumáticos, datos de los manejadores y de los lesionados o muertos, si los hubo.

3) Peritos Mecánicos.-

Su intervención procede cuando en los hechos que se intervengan se deben al mal funcionamiento de maquinas o exista una falla en el funcionamiento de los frenos, o cualquier parte del automóvil. Principalmente intervienen estos peritos en hechos producidos por el tránsito de vehículos en los cuales un conductor manifiesta que su vehículo falló mecánicamente; o bien para la identificación de los vehículos que fueron robados y se ponen a disposición del Ministerio Público, o cuando estos son chocados o abandonados en el lugar de los hechos.

4) Peritos Valuadores.-

Se solicitan cuando en relación a una averiguación de los delitos patrimoniales se encuentran objetos de los cuales es necesario determinar su valor, siendo necesario que los objetos que van a ser materia de valuación se describan con mayor detalle posible a fin de posibilitar o facilitar la labor del perito valuador, debiendo precisar marca, dimensión, color, serie, etc.

5) Peritos Arquitectos o Ingenieros.-

Se les da intervención cuando existen daños a inmuebles.

6) Peritos en Criminalística de Campo.-

Se les da intervención cuando los hechos dejan vestigios o huellas de su perpetración, para el efecto de que recojan tales indicios, ya sea mediante fotos, planos, croquis, o cualquier otra forma de levantamiento de evidencias físicas. En los casos de homicidios y robo con violencia deberá solicitarse el auxilio de los técnicos en criminalística de campo auxiliados por peritos fotógrafos.

7) Peritos en balística.-

La balística se ocupa del estudio de procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior o exterior o de efectos. 80 Peritos interprete, grafoscopos, químicos, etc.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO

- 2.1.- Lesiones**
- 2.2. Homicidio**
- 2.3.- Daño en Propiedad Ajena**
- 2.4.- Ataques a las Vías de Comunicación**

LESIONES

A) El artículo 288 del Código Penal nos define a las lesiones de la siguiente manera:

Art. 288.- "Bajo nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Sin embargo el legislador pudo ahorrarse todos los detalles de lo que es una lesión y manifiesta simplemente una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, pues de esta forma englobando todas aquellas lesiones que sufre el cuerpo humano al hablar del adjetivo "salud". El cual refleja integridad física pues así sea un mero rasguño, moretón, dislocación, impresión son situaciones que alteran la salud, por lo tanto crean lesiones en el ser humano algunas curables otras no y que mas adelante analiza nuestro Código.

Es importante este análisis de lesiones pues nuestros Legisladores no son Peritos en Medicina ni saben las consecuencias que pueda sufrir el cuerpo humano con esas lesiones, ya que de saberlo podrían ser más exactos en la aplicación de la justicia, sin embargo como saber que una mera luxación de un pie traiga consecuencias a futuro en el individuo que lo sufre, o bien como saber y proteger que es lo más importante. Las personas que quedan lisiadas de por vida las consecuencias económicas, morales y familiares que les

pueden acarrear en el momento en que sufren en un accidente de tránsito sin tomar en cuenta las causas del que la cometió, sin embargo nuestra ley en materia civil si tiene contemplada la reparación del daño moral, material y por que no decirlo psicológico que puede hacer que el infractor se obligue a reparar ese daño, no obstante aunque la ley sea eficaz por el simple hecho de estar contemplada en vitales, cuantas víctimas de estos delitos conocemos y es más viable que le reparen su daño material si es que lo hubo que su daño físico, psicológico o bien lo que englobaría el daño moral y las ya mencionadas consecuencias familiares como por ejemplo los alimentos, labores, perdida de trabajo, psicológicos, angustia, por ejemplo de tal forma que estos individuos acudan a su suerte pues si bien son de una familia acomodada económicamente, este factor lo pueden librar, pero la lección y el factor psicológico aun con todo el dinero del mundo quedan ahí de por vida pues ya de por si la situación de crisis mundial que trae como consecuencia problemas para las personas que estamos sanas imagínense las personas que padecen alguna lesión y las imposibilita para desarrollar una actividad.

Al hacer este análisis de la figura lesión quiero hacer notar que "es una alteración de la salud" y esta la salud es un bien que tutela el Derecho después de la vida por lo que si es uno de los principales bienes que tutela el Derecho parece que únicamente por lo menos el Código Penal se encarga de sancionar el castigo olvidándose no totalmente pero si de una forma parcial de la víctima pues vuelvo a repetir " la salud " de esta es lo que tiende a proteger el Derecho y solamente se ocupa de sancionar al infractor y eso de "sancionar "lo dejaremos entre comillas pues ahí todavía faltará probarle una culpabilidad al infractor, lo que llevara un tiempo indeterminado para que en un juicio se le declare así si es culpable.

Ahora bien hay que tomar en cuenta otros factores importantes como son; si el infractor tiene seguro para automóviles con cobertura amplia, o contra terceros el daño material y los servicios médicos en el caso de cobertura amplia y los suyos propios quedarán cubiertos mediante un deducible y en caso que solamente sea para terceros proteger únicamente a las víctimas, pero lo que no ampara el seguro de automóviles es el daño moral situación sumamente importante para la víctima pues a futuro sufre las consecuencias de esas lesiones.

También hay que analizar al factor "seguro de automóviles" el cual no todos los automovilistas cuentan con el mismo lo que debería de ser obligatorio y los que cuentan con el puede que sientan de el mismo un defensor de delitos que pudiese cometer, como es el caso de los accidentes de tránsito por estado de ebriedad, no sabemos si el infractor al cometer el delito se sienta protegido por ese seguro, por que todo individuo al conducir sabe si antes de hacerlo esta en condiciones o no de conducir y además que conducir en estado de ebriedad es implica un riesgo y aun así lo lleva a cabo.

Retomando el tiempo de los seguros es un aspecto importante el que estos defiendan el capital y traten de sacar ventaja para que la institución a la que representan no prive a la víctima, o tambien otorgue el perdón si es que este procede para darle la atención médica o tambien con la condición de que no presente querrela alguna en contra para así poder prestar el servicio y lógicamente su cliente se tiene que someter a lo que dice su seguro pues en esos momentos es su representante y conocedor de los derechos que más le convienen.

Para terminar con este punto podemos concebir que por lo menos existe este tipo de ventaja para los automovilistas que tienen seguro de automóvil, pero y los que no tienen el seguro antes mencionado, que no cuentan con un empleo, patrimonio, o tratan de evitar la reparación y la culpabilidad del daño que han ocasionado, por que de una u otra forma la víctima ahí esta y eso ni el derecho ni nadie lo puede evitar.

B) El artículo 289 nos dice :

Art. 289. " Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardaran en sanar mas de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela."

En la primera parte de este artículo nos habla de lesiones que son leves por que tardan en sanar quince días y además se persiguen por querrela pero para determinación de las mismas lesiones nos tenemos que amparar en la opinion del médico legista primero para que determine si existen lesiones y segundo para que determine que tipo de lesiones son quedando tanto las partes como el mismo Agente del Ministerio Público a la decisión del médico, sin embargo por ejemplo si existe en la ley federal para prevenir y sancionar la

tortura la posibilidad de que acuda un médico de su confianza para evaluar las lesiones por que no en todos los casos se permite tener esta posibilidad cuando existan lesiones pues de todas formas son médicos titulados para poder expedir un dictamen de tipo de lesiones, pues ha sucedido de que pasan los primeros quince días y la lesión sigue existiendo que opera pues nuevamente una reevaluación de las lesiones y sucede que ha pasado un tiempo en el que las lesiones pudieron haberse agravado por falta de atención ya que en cuestión de salud nadie tiene una seguridad por lo que existirá siempre una hipótesis.

Para mí la sanción es justa por que este probablemente no sufrió ninguna lesión y como lo ha mencionado en el punto anterior falta probarle su responsabilidad en todo caso desde el momento en que es puesto a disposición del Ministerio Público puede salir en libertad bajo caución o lo que también se llama arraigo domiciliario mediante un billete de deposito expedido por la Nacional Financiera lo cual lo ampara hasta que su averiguación se torne a un juzgado.

En la segunda fracción de este artículo ya nos habla de las lesiones que tardan en sanar más de quince días pero un defecto más que tiene nuestra ley es de que no nos dice que clase de lesiones son sino que únicamente se concreta a decir que tarda en sanar menos, o más de quince días, que dejen huella, pero aquí si los peritos en medicina saben que una lesión que tarde en sanar más de quince días en ocasiones obliga a la víctima a dejar de laborar, y si no tiene dinero o seguro social va a tener problemas o una simple descompensación en su vida normal por un accidente de tránsito que el nunca esperaba y que sin embargo sufrió.

Estamos hablando de delitos de tránsito que no son muy graves pero que puede llegar a suceder y que en su caso los de la primera fracción son venébolos y afortunados para ambos, tanto para la víctima por que no tardan en sanar más de quince días y para el infractor por que no fueron más que lesiones leves.

C) Artículo 290 del Código Penal el cual a la letra nos dice:

Art. 290.- "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

Artículo que únicamente se encuadra a la estética del individuo pues cuida su aspecto externo como lo es la cara y que sanciona adecuadamente al infractor, sin embargo bien podría solicitar la reparación del daño pues como sabemos en los avances médicos en cirugía plástica pudiera darse el caso de que esa cicatriz dejase de existir y la lesión desapareciera ya que de lo contrario esa cicatriz en la cara ocasionada por un agente externo en un accidente de tránsito en el que suponemos que no fue con intención si perjudica moralmente y psicológicamente a la víctima, ya que esta no tenía necesidad de sufrirlo.

La multa por lo que respecta es accesible, además de que va para el Estado y en lugar de establecer esta misma se debería de establecer la reparación del mismo daño con la reparación del daño moral.

D) El artículo 291 del Código Penal nos dice:

Art. 291.- “Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.”

Lesiones que son graves y que dejan huella en el sentido de que la víctima va a sufrir las ya antes mencionadas consecuencias laborales, familiares, físicas, psicológicas que traen consigo estas lesiones y que al legislador se le olvidó proteger en su Código Penal, pues si bien es cierto que el Derecho Penal sanciona los delitos, también trata su reparación.

Reparación que en estos casos ojalá se pudiera dar y de ser así que el infractor se viese obligado a llevarlo a cabo de lo contrario la víctima quedaría a su suerte en el sentido de que pueda rehabilitarse en estos aspectos pues no hay que olvidar de que estamos hablando de delitos de tránsito y que la víctima, vuelvo a repetir, no buscó ni tuvo la intención de sufrir el accidente lo cual agrava más la situación además el Derecho debería mejor aunque sufra estos percances proteger pues en su caso solamente sancionan al infractor olvidándose de lo que desde mi punto de vista es lo más importante, la víctima..

Ni el mismo seguro de automóvil protege a la víctima a menos que esta tenga Seguro Social, Isste o contrate a un seguro podrá tener la posibilidad de enfrentar las consecuen-

cias tanto el como sus familiares, pero todos ellos que culpa tienen de que por un accidente de tránsito tengan que sufrir esas consecuencias y eso que estamos hablando de víctimas que aun están con vida y que a lo mejor desde ese momento van a ser una carga para su familia mientras que el infractor solo se acuerda de resolver su situación legal pues si contaba con seguro este lo protege y en su caso a la víctima le dará atención médica pero nunca una reparación o indemnización moral que tanta falta le hará y en su caso también a los que dependan de él pues a partir de ese momento pasa a formar parte probablemente de los minusválidos que por algún defecto físico no puedan conseguir trabajo.

En este aspecto es necesario que el Estado analice una cuestión que desde mi punto de vista es muy importante, estamos hablando de accidente de tránsito, quiere decir que hay un vehículo de por medio el cual lo debe de operar un individuo con permiso para conducir, y con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones del conductor, de los demás conductores y del peatón. Pero aquí la pregunta es ¿cuántos conductores de vehículos poseen licencia o permiso para conducir y si la poseen saber si tienen los conocimientos, es decir conocen las responsabilidades de conducir un vehículo.

Ahora bien parece que al ver el procedimiento desde que se lleva a cabo el accidente de tránsito, la ley protege desde mi punto de vista al infractor pues siempre y cuando ocasione su daño y siempre y cuando no conduzca en estado de ebriedad obtendrá su libertad, o bien aun si tiene seguro de vehículo este lo causiona, repara los daños, atiende de las lesiones a la víctima pero lo más importante no lo indemniza moralmente así que si sufre algunas de las lesiones mencionadas anteriormente la ley no lo protege.

E) El artículo 292 del Código Penal el cual a la letra nos dice:

Art. 292.- “ Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente con una deformidad incorregible.

Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de 300 a 500 pesos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpesca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales o cualquier otro órgano.

En relación con el artículo 291 y el que se esta analizando la afectación de la salud es igual de grave simplemente que en este último ya el delito tuvo otras consecuencias, ahora bien relacionandolo con la tesis que nos tratan si estas lesiones son resultado de un accidente de tránsito, que aunque como se menciona en el mismo texto "la víctima no tuvo necesidad de sufrir las consecuencias ", y tal vez el que las cometió la intención y digo tal vez por que en ocasiones estos accidentes de tránsito son por que el infractor iba conduciendo en estado de ebriedad o bien por una falla mecánica se da el mismo. Pero si el riesgo es latente es decir estamos en presencia de una maquina automotriz que requiere

de un mantenimiento y además de que esta será operada por un humano lógico en que el riesgo se llegara a consumir con las ya comprendidas consecuencias y de lo que ya tuvo consecuencias graves, por lo que desde este momento me permito manifestar que a quien este artículo podría lo propuesto para adecuar al tipo la reforma que propondré en mis conclusiones, ya que de una u otra forma las consecuencias que he manejado en mi tesis familiares, laborales y psicológicas con estas lesiones como es que se van a consumir. Al parecer que dentro de mi hipótesis sea muy estricto con el infractor al obligarlo a reparar su daño moral considero que no lo esta por que el conductor de un vehículo automotriz debe de saber cual es su responsabilidad al manejar su vehículo, y si no sabía como en muchos casos llega a suceder también el Estado debe preocuparse por asegurarse que las conoce por que hay que darse cuenta de la realidad, cuantos individuos conducen sin licencia, o bien el mantenimiento de su automóvil es escaso o abusa el mismo sin tener respeto de las reglamentaciones de tránsito ya que como más adelante lo trataré en mi tesis abarcaré aspectos de tránsito que a diario son violados y de los cuales el Estado a pesar de haberlos legislado hizo caso omiso de los mismos, pues que se espera que haya la necesidad como la verificación vehicular para obligar a todos los conductores en primer lugar a un curso de normas de tránsito y así expedirle su respectivo permiso para conducir, ya que al parecer el permiso lo obtienen sin tener los conocimientos elementales para conducir.

Sin duda también ha habido un avance en el sentido de aquellos automovilistas que cuentan con un seguro para automóviles en el sentido de que pueden reparar el mismo, pero vuelvo a repetir ningún seguro repara el daño moral y además no todos los conductores cuentan con dicho seguro para automóvil.

F) El Artículo 293 del Código Penal el que a la letra nos dice.

Art. 239.- " al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

Este es el artículo más grave de las lesiones pues estamos entre el delito de lesiones y el de homicidio a lo que se esta verificando independientemente de que sea justo o injusto la penalidad que se imponga en donde queda la vida de un accidente de tránsito al cual no se le pidió que infiriera siendo el sujeto que sufre las consecuencias y a la que el Estado por lo menos en el Código Penal lo deja imposibilitado a la reparación del daño moral solamente nos queda la vía civil lo cual probablemente o mejor dicho seguramente representará tiempo, gastos y con un inseguro resultado, además si este es justo y existe la reparación del daño moral falta determinar si el infractor tiene posibilidades para solventar este daño de no ser así, que es lo más seguro es donde mi hipótesis sigue tomando más fuerza ya que el Estado tiene una laguna que cubrir en bien de la sociedad la cual debe de proteger como bien inmediato pues es más productivo un individuo que esta en plenitud de sus facultades.

HOMICIDIO.

Es la vida el bien que tutela el Derecho por excelencia y vamos a hacer un análisis y crítica al mismo en lo relativo a los delitos de tránsito pero que al igual que el anterior delito analizado también tiene consecuencias familiares, laborales y psicológicas que iremos analizando con cada uno de los artículos que se toquen en el mismo.

No niego que al igual que las lesiones el homicidio por cometerse en un hecho de tránsito no deja de ser un accidente, pero habrá que analizar cada uno de los mismos delitos para determinar su sanción e indemnización a que tienen derecho los deudos del occiso, por que desde este momento considero injusto aquel que pierde la vida por culpa de un individuo que conduce en estado de ebriedad con que haya sido un accidente, pues el individuo sabía que no podía conducir en ese estado independientemente de las sanciones a las que ya se haya hecho acreedor.

Empezaremos por mencionar que correctamente el delito de homicidio lo comete el que priva de la vida a otro, sin embargo analizaremos cada uno de los casos que nos encuadran los siguientes artículos.

- A) Art. 303.- "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que las muertes se deban a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Encuadrando esta fracción a los delitos de tránsito que nos trata le es difícil predecir con exactitud si la víctima de un delito de este tipo ya tenía alguna complicación, es decir se encontraba ya mal de salud y como consecuencia de este delito le produjo la muerte, situación que desde mi punto de vista debe existir la asistencia médica así como también una indemnización moral pero menor por que la víctima ya sufrió un daño que se agravo y causo su fallecimiento por causa de este delito de tránsito, ya que si este no hubiera ocurrido otra suerte hubiera tenido la víctima.

B) Art. 304.- "Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Encuadrado a los delitos de tránsito. En el artículo anterior nuevamente nos volvemos a enfocar a terceras personas, en la primera fracción y de la constitución física de las dos

víctimas situación que deja a los peritos especialistas en la materia toda la responsabilidad para determinar el mismo, sin embargo en ningún punto se tocó la reparación aunque sea parcial moralmente de la víctima por que vuelvo a repetir aunque haya sido un accidente se pidió que se llevará acabo, sin embargo ni culpa total tiene el infractor y menos la víctima y sin embargo las consecuencias se darán.

- C) Art. 305.- “No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior la lesión y sobre la cual esta no haya influido, cuando la lesión se hubiere agrandado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.”

Sin embargo la lesión queda, el accidente no lo solicitó la víctima, además estamos hablando de situaciones médicas que no pueden concebirse con una exactitud pues en la ciencia de la medicina manejan mas hipótesis de las que manejamos en el Derecho.

Para esta situación solicitaría que quedara únicamente el delito de lesión, pero que se tome en cuenta la reparación moral, por que la víctima es el aspecto que mas debe cuidar el Estado.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El patrimonio de las personas es un bien que al igual que la vida y la salud tutela el Derecho y que también tiene un estado de importancia en el sentido de que estamos hablando de sus bienes que con su trabajo han logrado conseguir y que por ser un delito de tránsito pueden llegar a perder por lo que empezaremos a analizar.

Art. 399.- "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de terceros se aplicarán las sanciones de "robo simple"."

En este sentido parecería que al legislador le interesa más el patrimonio de los individuos ya que el bien que es afectado se puede reparar y sin eso termina la acción penal en contra del infractor pues aquí también el seguro de automovilista es un aspecto importante pues protege los daños materiales que el infractor haya cometido, por lo menos en este sentido el legislador siente que ese tipo de bienes se puede tutelar dejando ver toda la reparación del daño moral o indemnizar la relación con el delito de lesiones, homicidios, aunque hayan sido cometidos por ser accidente, pues la víctima que existiendo hacer que el derecho los trate de orientar, determine que esos derechos no pueden ser separados y quedar entonces a la suerte de la víctima.

Mucho se cuestiona que el resultado de lo anterior, es un accidente, pero que sin embargo el infractor tiene todas las ventajas pues va a obtener la libertad y la víctima puede quedar dañada de salud o perder la vida.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

En este punto abordaremos aspectos de los bienes que pertenecen al Estado y que por lo tanto si hay que tutelar por que son de todos y deben de tener un buen funcionamiento aquí únicamente analizaremos el artículo 171 del Código Penal que a la letra dice:

Art. 171.- "Se impondrá prisión hasta de seis meses multa hasta de cien pesos y suspensión, pérdida del derecho de usar la licencia de manejar.:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones de tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor independientemente de las sanciones que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas.

En su primer fracción el artículo anterior nos menciona: existe una muy buena intención que nunca he visto en aplicación como delito, probablemente como infracción en otra modalidad y que apreciable únicamente al criterio del agente de tránsito el cual pudiera evitar los ya tan mencionados accidentes de tránsito pues la velocidad con que se maneja en este país es un motivo de riesgo latente provocando resultados siniestros, pero que desafortunadamente tenemos que afrontar como conductor o como peatones.

Pero comparto en toda su extensión la intención que tuvo el legislador al planear esta fracción que desgraciadamente es letra muerta, de no ser así que de delitos se evitarían, claro para la aplicación de esta fracción habría que tener un control de vehículos al 100% y una aplicación total por parte de las personas que aplicarían o mejor dicho pondrían a disposición del Ministerio Público que en este caso serían los agentes de tránsito.

En la segunda fracción del artículo anterior no hay objeción en cuanto a su aplicación sin embargo estamos hablando de un sujeto que ya va conduciendo en estado de ebriedad, el cual representa un peligro en el momento de que no maneja en sus cinco sentidos olvidándose que lo primero que existe en el Derecho es evitar el delito, quedando aun lado esto último.

CAPITULO III

CONCEPTUALIZACION DE AVERIGUACION PREVIA

- 3.1.-** Concepto de Ministerio Público
- 3.2.-** Atribuciones y funciones
- 3.3.-** Preceptos Legales que Norman su Actividad
- 3.4.-** La Averiguación Previa

CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

Rafael de Pina define al Ministerio Público como el cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. (15)

Por su parte el maestro Colin Sánchez refiere que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo que actúa en representación al interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes).

Otro autor de nombre Marco Antonio Díaz de León considera que el Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.

Así mismo el Ministerio Público tiene algunos principios como el principio de jerarquía o unidad en donde el Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del procurador general de justicia; así los agentes del Ministerio Público sólo son prolongación del titular ya que la representación única, motivo por el cual, reciben y acatan las ordenes de este, por que la acción y el mando de esta materia es de competencia exclusiva del procurador.

15.- *Diccionario de Derecho, Porrúa, México. 1988. Pág. 353*

Público es el que persigue los delitos luego entonces los delitos de tránsito es el coadyuvante de la víctima el que lo va a auxiliar es decir su abogado y como tal el que debe de velar por los intereses de este ya que así el le va a ayudar a que sus intereses no sean violados pues es el encargado de perseguir los delitos.

Otro precepto nos habla de que el Ministerio Público es independiente en cuanto a su jurisdicción por que sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto explica sin mayores complicaciones si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que lo singularizan, de tal manera que concretamente la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

Así mismo otro principio del Ministerio Público es la irrecursabilidad esto es que los funcionarios pueden y deben conocer indiscriminadamente de cuales quiera de los asuntos que se cometan a su consideración, por lo que debe excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores, es decir cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los médicos en que intervengan. Situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y este la de los funcionarios del Ministerio Federal

Existe otro principio que es el de responsabilidad el cual dice que el Ministerio Público en tanto tal, no incurra en responsabilidad en funciones cuando resuelve en averiguación

Otro principio que es el de invisibilidad por el cual se determina que el Ministerio Público es inducible ya que sus fracciones si actúan por cuenta propia pero exclusivamente por la institución.

También se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución se conectan como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

Emilio Portes Gil expresaba que faltándole al Ministerio Público Unidad, su función sería jerárquica y dispersar la amplitud, dificultades que la Constitución ha dado a la institución lejos de saber que perjudicaría, sin embargo hay que hacer notar que la verdad absoluta de la institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del procurador general de la República, ser materia como la Institución tiene como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal del Estado de que se trate.

El Ministerio Público es inducible en el sentido de que ante cualquier tribunal opera cualquier oficial que la ejercite del Ministerio Público representa siempre una sola y unica persona, es decir a la sociedad o al Estado cada uno de ellos es el ejercicio juicios, representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros actuaran colectivamente.

Pero hay que recordar que en el Ministerio Público uno es el que inicia la averiguación previa y otro es el que consigna y sigue el proceso, por eso se dice que el Ministerio

previa, pero si puede caer en responsabilidad dentro de la triple proyección indisciplinada y penal según las últimas reformas a la Constitución. (16)

16.- *García Ramírez. "DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, Pág. 269*

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial y específica, es decir la persecución de los delitos (artículo 21 y 102); a las leyes orgánicas lo estructuran y organizan las actividades que le corresponden.

De la recopilación de las opiniones de varios autores respecto al punto en estudio, podemos establecer que el Ministerio Público de manera principal tiene tres funciones en materia penal: la investigadora, la acusatoria y la procesal.

La primera función investigadora consiste como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigadoras dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley.

El Ministerio Público desarrolla esta función antes del proceso penal por lo que desde aquí se puede hacer cargo de la víctima del accidente de tránsito para que se cuide la responsabilidad moral, por medio de un seguro como más adelante lo especificaré pues ha sido bien visto que en las agencias no ocurre otro fenómeno más que levantar las actas y se acabo, ya si el supuesto infractor tiene seguro y este decide responderle a la víctima así si hará, si no esperaremos un largo proceso para sancionar solamente al infractor dejando a la víctima a un lado.

En el desempeño de esta función la Institución cuenta con el auxilio de la policía judicial a la cual estará bajo su autoridad y mandó inmediato como lo dispone el artículo 21 constitucional.

Esta actividad investigadora tiende como lo ordenan los artículos 16 constitucional 94, 95 y 96 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 123, 124, 125 del Federal, a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, a asegurar las cosas u objetos materia del delito y relacionados con el; pero ello puede proceder a la detención del o de los presuntos responsables del delito, aun sin esperar a tener orden jurídica cuando se trate de flagrante delito, en caso de notoria urgencia o cuando ni exista en el lugar autoridad judicial.

Varios autores llaman también a esta función investigadora del Ministerio Público función persecutoria, aunque de acuerdo con el maestro Marco Antonio Díaz de León, debe descartarse esa opinión errónea que emana de la redacción del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer " la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel " por que evidentemente el delito es un suceso que, una vez acaecido en el mundo de lo fáctico pertenece al pasado y por lo tanto no se puede perseguir, al delito se le puede investigar pero nunca perseguir.

Sin embargo Manuel Rivera Silva por su parte establece que es función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos, es decir en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de

ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley, esta función consta de dos actividades, la investigadora y la del ejercicio de la acción penal. (17)

Otra función que tiene el Ministerio Público es la función acusatoria en la cual cumplida es fase preprocesal de investigación, el Ministerio Público tiene el deber también por mandato del artículo 21 Constitucional de ejercitar la acción penal. En la consignación, el Ministerio Público debe determinar de manera precisa la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijen la situación jurídica del caso y que se encuentren en la ley sustantiva penal.

Así mismo otra función que tiene El Ministerio Público es la procesal, es la que ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, El Ministerio Público la ejercerá como parte del proceso y actividad procesal durante toda la secuela procesal hasta que se acate o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva.

Esta función viene de ser el sujeto activo de la relación procesal penal investida resulta de una serie de protestantes jurídico procesales de actuación como parte en el desarrollo y contenido formas del proceso pudiendo dispones según su arbitrio de los medio y formas de actuación procedimental mediante actos propios de su voluntad y competencia determinado por la ley adjetiva disposición esta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo o materia del proceso penal- pretensión punitiva nacida del delito-

17.- Rivera, Silva. "PROCEDIMIENTO PENAL", México, 1991, Pág. 41

la que por derivar del Derecho Sustantivo Penal pertenece al Estado - poniendo su derecho a castigar. Tampoco la acción penal puede estar en ningún caso a disposición del Ministerio Público que tan solo la puede hacer valer, pues ejercitada quien decide sobre el proceso, es el Juez.

Por su parte García Ramírez a este respecto dice que las atribuciones del Ministerio Público derivan de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 constitucionales, y que las leyes orgánicas de ambas procuradurías introdujeron cambios sustanciales en el método de formulación y concentración normativas de las atribuciones.

El Ministerio Público tiene también asignadas funciones específicas en el Derecho Civil, en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal en las cuales se establece que son atribuciones del Ministerio Público proteger los intereses de menores incapaces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determinan las leyes y que la protección de los menores e incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares y se transmiten en los tribunales respectivos en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en el que le corresponde hacerlo en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

Así también, el Ministerio Público tiene intervención en el juicio constitucional, y como consejero auxiliar y representante legal del ejecutivo aunque estas funciones solamente podemos referirlas concretamente al Ministerio Público Federal aunque es procurador de

justicia del fuero común ocasionalmente en entidades federativas tiene también asignadas funciones de consejero jurídico del Poder Ejecutivo.

PRECEPTOS LEGALES QUE NORMAN SU ACTIVIDAD.

El primer precepto que norman las actividades del Ministerio Público es La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que en su artículo 21 establece atribuciones del Ministerio Público, de perseguir los delitos, la cual se refiere a dos momentos procedimentales a juicio del maestro Osorio y Nieto el cual nos dice que el procesal y el preprocesal siendo este ultimo el que abarca la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, este precepto otorga una atribución a la Institución del Ministerio Público es función investigadora auxiliada por la política judicial y al mismo tiempo una garantía para la sociedad ya que solo el Ministerio Público esta facultado para investigar delitos, la investigación se inicia desde el momento en que la autoridad administrativa toma conocimiento del hecho que posiblemente la ley va a constituir delito, a través de una denuncia, acusación o querrela cuyo objetivo principal es ejercitar la acción penal procedente o en su caso la abstención de comisión.

La función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional, debieras atender estrictamente al contenido del artículo constitucional. El precepto es de contenido genérico, establece los principios básicos para la organización y funcionamiento de la institución e implícitamente hace obligatoria su adopción en los ámbitos federales estatales sobre la base de un patrón constitucional única.

La Constitución establece como una garantía individual que la acción pertenezca al Ministerio Público que ser el titular de la acción persecutoria. Se ha dicho que la persecución de los delitos se ha convertido en ser facultad subjetiva del Ministerio público y que se ha suprimido todo control sobre esa Institución, situación contraria a la garantía constitucional.

El constituyente del 17 estableció que la persecución incumbe al Ministerio Público, y la que hay que interpretar es que quiso decir por persecución de los delitos dando como resultado que quiso comprender la recolección de los pueblos por parte de la policía judicial y su representante ante el Juez; y el artículo 102 habla de la acusación, esto es en sentido constitucional.

Otro ordenamiento legal es el Código de Procedimientos Penales la cual va a existir como ordenamiento secundario el cual en su artículo 2o. establece que dicha institución le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal la cual tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales y como solicitar la reparación del daño y cambios, es aquí donde entraría mi hipótesis como parte del fundamento legal en los términos especificados en le Código Penal del Distrito Federal.

De igual manera el artículo 3o. del Código del Estado al preceptuar atribuciones de esta figura jurídica, al orientarle a dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta realice para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la practica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir en forma debida su función, esta deberá pedir al Juez

Preceptos Legales que Norman su Actividad

a quien consigne el expediente la practica de todas aquellas diligencias que en su concepto sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades.

Así mismo el Ministerio Público puede ordenar a la policía judicial o este mismo podrá detener al responsable del ilícito, sin esperar a tener orden judicial, exclusivamente en el caso de delito flagrante.

LA AVERIGUACION PREVIA.

A esta se le define como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal.

El maestro Colín Sánchez, la define como la etapa procedimental en la que el Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de policía judicial practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo intentar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

En nuestro Derecho Procesal Penal se entiende también a la averiguación previa como el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal.

En una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consagración de los Tribunales, denominada también función preprocesal que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende del contenido del artículo 21 constitucional el cual señala la atribución del Ministerio Público de averiguar, investigar y perseguir los delitos.

Es evidente que si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta facultad la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la misión le corresponde. Además el fundamento constitucional y otros preceptos establecidos en las leyes secundarias contemplan la titularidad de la averiguación previa del Ministerio Público. Así el artículo 3o. fracción 1a. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público de igual manera el artículo 3o. apartado A de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de justicia del Distrito federal confieren esa misma atribución a la Institución en estudio.

En nuestro país es hasta 1917 cuando el constituyente delimitó las funciones del Ministerio Público como ya vimos anteriormente es igual donde nace la facultad de esa figura jurídica para iniciar la averiguación previa.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

- 4.1.- La Culpabilidad
- 4.2.- La Sanción
- 4.3.- La Responsabilidad
 - 4.3.1.- La Responsabilidad Moral
 - 4.3.2.- La Responsabilidad Social
- 4.4.- Prohiber como Solución
- 4.5.- La Interpretación Judicial
- 4.6.- La Determinación de la Pena
- 4.7.- Pena y Medidas de Seguridad
- 4.8.- La Reincidencia
- 4.9.- Diferentes Clases de Reincidencia
- 4.10.- El Problema de la Reincidencia
- 4.11.- Causa de la Reincidencia

LA CULPABILIDAD.

Aun hablando de que fue un accidente afortunadamente el Estado establece una culpabilidad para el conductor del vehículo, culpa que hasta cierto punto es criticable, pues como también en puntos anteriores he mencionado la educación de los otros conductores de vehículos y de los peatones, los cuales también pueden tener culpa alguna en la comisión de estos delitos, por ejemplo el peatón en estado de ebriedad que pasa la avenida con el semáforo en verde, siendo el conductor del vehículo el que trata de evitar el impacto, sin embargo esto queda fuera de su alcance de tal forma que es aquí donde encontramos una culpabilidad psicológica para el peatón ya que por su estado inconsciente provocó este delito y al conductor del vehículo una culpabilidad mixta en el sentido de que debería sentir culpa psicológica y la ya conocida culpabilidad del tipo penal que abordaremos en este punto es decir la culpabilidad normativa.

El ser humano por esencia sabe lo que es bueno y lo que es malo por consecuencia sabe a conciencia cuando ha tenido una responsabilidad y una culpabilidad como consecuencia una de otra, pero teóricamente la culpabilidad, su evolución la encontramos en el Derecho Penal Italiano en la edad media la cual influyó sobre todo en la culpabilidad del Derecho Natural, pues antiguamente el sistema de Derecho que denominamos clásico, se basaba en la distinción de dos partes del hecho punible, una objetiva o exterior representada por la conducta tipicidad y antijuricidad y otra subjetiva o psíquica que se denominó culpabilidad.(18)

18.- *Rayo Morales. "ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD". Tesis UNAM, Pág. 1986, Pág. 32.*

Por lo que podemos deducir que la culpabilidad en primer lugar es un elemento interno, es decir que el ser humano internamente sentirá más culpa de la acción que ha llevado a cabo y que en los delitos de tránsito existe por parte del conductor pero que se acentúa con la pena aspecto que tomaremos mas adelante en esta tesis.

Además hay que tomar la situación psíquica la cual toma forma de dolo o culpa, siendo el dolo ya la culpa, clases de culpabilidad y la imputabilidad su condición previa. (19)

Por lo tanto en el ser humano se da la llamada culpabilidad mixta en la que el autor del delito se hace de la culpa psicológica y de la que se le hará imputable.

Ahora analizaremos algunos principios de la culpabilidad siendo uno de ellos el principios de 2 *Nullum crimins ine culpa* " o bien 2 *Nullum poena sine culpa* " es un postulado de la política criminal que exige para imponer una pena, al autor de un hecho antijurídico, la necesidad de que este se le pueda reprochar el mismo. Por otra parte no existe otro elemento constitutivo del crimen que haya tenido evoluciones en su elaboración sin un cambio notorio en la interpretación en la ciencia penal. (20)

El principio de culpabilidad constituye para el Derecho Penal una de las fundamentales e irrenunciables existencias del moderno Derecho Penal, con el fin de poder imponer una sanción al culpable del delito y que sin embargo no se debe de dejar aparte la idea de las

19.- *OB. CIT. Rayo Morales.*

20.- *OB. CIT. Maurach, Revlata Criminalistica.*

garantías individuales las cuales se deben de garantizar al individuo independientemente de su culpabilidad.

Por lo que podemos desprender otro principio de la culpabilidad "no se puede imponer pena alguna al autor de un hecho antijurídico, si no lo ha cometido culpablemente".

Por lo tanto hay que pugnar por que en lo posible, el principio de la culpabilidad y la necesaria correspondencia de la pena con los aspectos subjetivos del delito se consagran especialmente en la ley en el que se especifica que los delitos serán solamente dolosos y culposos pero aquí es donde nuestro estudio se haya en una situación complicada por que ¿ como determinar la culpabilidad de un sujeto en un accidente de tránsito?. ¿ actuaría dolosamente o culposamente?.

Por lo menos culposamente si aunque se hable de que fue un accidente, que no fue con intención, pero que existe la culpa de ser el autor del ilícito, pero sin embargo cuando por negligencia, falta de pericia, de cuidado, de conocimientos o simplemente el ponerse aunque no sea intencional en un estado inconsciente por no decir de ebriedad, estará actuando dolosamente.

Afortunadamente para los que cometen el ilícito solamente actúan culposamente pero para la víctima esta solamente será consecuencia de ese resultado.

Un paso mas significativo para el desarrollo de culpabilidad los dieron autores como Bettioli, quien expresó, " prever y creer un hecho no significa aun ser culpables del hecho

mismo" ello supone la posibilidad de expresar un juicio de reproche que importa la adquisición de otros dos momentos al nexo psicológico, se trata de la capacidad para el Derecho Penal o imputabilidad de un hecho y la ausencia de causas que vayan en concreto a incidir sobre la libre motivación del acto de voluntad. (21)

Mucho se ha cuestionado sobre la posibilidad de que goza el individuo al conducir un vehículo, en cuestión de libertad, esta es una libertad psicológica la cual no tiene razón de ser pues el individuo sufre una transformación de personalidad ahora sumándole otros factores como es el alcohol, la prepotencia, es decir, el influyentismo o es así como la conducción de dichos vehículos se vuelve libertinaje psicológico de lo que tenemos muchos en esta ciudad.

Así mismo esta libertad es cuestionable pues cuando toquemos el tema de responsabilidad hablaremos de que la libertad del individuo que conduce vehículo es limitada al tener que sujetarse a las normas de tránsito y que deberá observar pero podemos dar como ejemplo de que esta libertad cae en el libertinaje cuando el individuo se ve en la necesidad de correr a velocidad no permitida por que aquí lo llevan los demás vehículos, por lo tanto el individuo puede ser resultado de las necesidades de la mera sociedad.

Por lo tanto la libertad del hombre no es absoluta, es decir esta siempre condicional a los fenómenos del mundo y en la medida que este mundo actúe con más conciencia el individuo se tendrá que ajustar a estas situaciones.

21.- *INSTITUCIONES DE DERECHO PENAL Y PROCESAL. Bush, Casa Editorial, Barcelona, 1977.*

LA SANCION

La existencia de una responsabilidad y así mismo la falta de esta debe traer como consecuencia una sanción y es ahí donde entra la pena.

La pena es un adjetivo que tiene un valor trascendental para el individuo, es decir, la sanción tiene que ser la adecuada para que haya cometido cualquier tipo de delito para que esa experiencia buena o mala sea positiva para el que lo haya cometido, así mismo sirva de ejemplo para la comunidad y evite la comisión de los delitos, caso contrario si la pena no es adecuada el individuo y la sociedad pueden cometer reiteradamente los delitos.

Pues bien hay que recordar que nuestras normas intentan ser preventivas y si no es así entonces sancionables a una pena.

Analizando la pena la culpabilidad puede actuar como regulador de la pena, por que deberá de verse si existe.

Este elemento para los delitos de tránsito tiene serias dificultades para su imposición, pues considero que el Estado siempre considerará estos delitos como no intencionales para lo cual tendrá una pena menos dura para el infractor de estos delitos.

Sin embargo la sanción es decir, la pena no es la sino la hipótesis de mi tema en relación con el infractor sino la pena en relación con la víctima, pues bien independientemente

que el que cometa un delito transgrede las normas de una sociedad también es cierto que perjudica a un individuo en este caso la víctima y precisamente la hipótesis de esta tesis, es también así como el individuo paga su culpa así también debe de pagarlo con la víctima o por lo menos en igualdad de condiciones que la sociedad.

Además estamos hablando de delitos de tránsito los cuales se cometen en diversas formas y de las que como ya mencionamos anteriormente existe culpabilidad podemos tener por ejemplo cuando el individuo comete el delito en estado de ebriedad por una falla mecánica, conducir con exceso de velocidad, falta de conocimientos para manejar luego entonces la pena debe de abarcar a la víctima, es decir, en la sanción se debe de tomar en cuenta a la víctima para que la pena la retribuya a esta algo de lo que perdió antes de que sucediera el accidente.

Siempre el conducir un vehículo resiste una peligrosidad la cual debe tener un papel determinante en la cuantificación de la pena pues el individuo que conduce en estado de ebriedad es peligroso o por el estado en que lo hace por lo que para la sanción se deberá de valorar cada caso en concreto para que la pena sea la más adecuada o correcta.

Pudiendo concluir que la sanción para los delitos de tránsito es injusta partiendo de que injusto es un concepto íntimamente ligado a la culpabilidad ya que algunos autores lo consideran como sinónimo de antijuricidad por ejemplo Guillermo Saucer destaca el mayor contenido de lo injusto con relación a lo antijurídico y Carlos Bindins afirma la

identidad de lo injusto con el no derecho, mientras lo antijurídico es una expresión que implica contradicción al Derecho. (22)

Por lo que encuadrando lo anterior al tema de esta tesis se puede decir que la sanción al infractor no es injusta pero la considero insuficiente por que se deja a la víctima en un estado por lo que respecta del Derecho Penal de indefensión.

Por el contrario Wans Welzel, al abordar el tema de lo injusto y su autor encuentra necesario distinguir entre lo antijurídico y lo injusto, pues esto puede llevar a malos entendidos y dice " Antijuricidad, es una característica de la acción y la relación que expresa un desacuerdo entre ella y el orden jurídico en cambio lo injusto es la acción antijurídica como totalidad por tanto el objeto justo con su predicado de valor, es decir la acción misma valorada y de la llamada antijurídica.

En nuestro caso comentaremos que la sanción que se les aplica a los infractores no es antijurídica pero si injusta por lo que ya he comentado anteriormente.

22.- Pavón Vascon, Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". 5a. Edición, Ed. Porrúa, México, D.F.

LA RESPONSABILIDAD.

Cuando se hace el estudio del Derecho Natural se abarcan aspectos que en el hombre son natos y considero que la responsabilidad es uno de ellos ya que el ser humano sabe por lógica lo que es bueno y lo que es malo y siente que debe responder ante lo mismo de tal forma que por naturaleza el ser humano esta investido de la ya antes mencionada responsabilidad.

La hipótesis es de que forma va a responder y por lo tanto hablaremos de distintas formas de responsabilidad siendo la primera la;

4.3.1.- RESPONSABILIDAD MORAL.

El hecho de que el juzgador tenga hasta cierto punto libre su criterio para sancionar según los hechos del caso en concreto que este analiza, por lo que esta libre albedrío es uno de los caracteres de la llamada escuela clásica en el Derecho Penal.

También en el ser humano existe el libre albedrío en el sentido de que puede decidir entre lo bueno y lo malo es decir que tiene libertad de elección.

La mayor parte de los tratadistas actuales, no exponen la teoría de la responsabilidad de la escuela clásica, es decir a manera de Carrara la dan por sentada, lo que las coloca en la situación de que si el hombre es libre, si tiene libertad de decisión esto es si puede actuar hacia el bien o hacia el mal, la pena debe considerarse como un mal como un medio

intimidativo para los demás, y por lo tanto debe en toda amplitud aceptarse lo teórico retribucionista de la pena sin que para nada pueda asignarse fines preventivos es decir, encuadrando lo anterior a mi tesis no tienen caso sanciones con la pérdida o la suspensión de un permiso para conducir cuando el daño ya esta hecho.

Ahora bien el tema de responsabilidad toco ambos casos del juzgador que nunca sigue un mismo criterio para sancionar a este tipo de infractores pues varía según el caso y juzgado en materia penal cuando sabemos que el delito es el mismo, sin embargo nunca busca la responsabilidad moral cuando esta como lo dije desde un principio existe en el momento en que el hombre sabe lo que es bueno y lo que es malo.

El hombre tiene libertad, vive de acuerdo a sus pensamientos, emociones, tendencias, impulsos, deseos, propósitos luego puede evitar esta clase de delito ya que la víctima no es la que maneja, la que previene, es simplemente un sujeto casual que desafortunadamente se encontró en estos delitos, por lo tanto el conductor de vehículos si puede responder por que debe de tener arrepentimiento de su acción y de que en los momentos en que cometió el delito de tránsito se encontró con un siniestro que puede ser fatal entre el y la víctima, puesto que su vida de ambos puede cambiar a partir de ese instante, es decir a partir de este momento el mundo se puede reformar por esa acción pues estamos en el mundo de las probabilidades y si estas existen existe también el riesgo del accidente, de lo que no dudo que el legislador se haya percatado pero no quiere tomar en cuenta para regular la acción de tal forma que la responsabilidad moral se da en todas sus formas, y mientras el legislador no adecue la conducta del hombre a estos casos en

concreto seguiremos hablando de la fatalidad que tuvieron el que causó el accidente y su víctima.

Estas posibilidades se dan en este mundo real en el que se encuentra cada persona y le presenta a esta, pero sin embargo no son idénticas para todos los seres humanos ya que siempre el será el conductor y otro será la víctima, además las circunstancias van a ser distintas, es decir se deben de tomar en cuenta ciertos aspectos geográficos como son el lugar, el tiempo etc. pues no es lo mismo conducir en carretera, en un viaducto que en una calle o bocacalle, avenida etc. donde las normas son distintas la velocidad es distinta es aquí en donde entra nuestra teoría de la responsabilidad moral por que el conductor sabe de la responsabilidad que tiene para conducir y según el lugar donde vaya circulando será su responsabilidad para el peatón o acompañante del mismo conductor y la misma responsabilidad moral que debe de tener por haber cometido el ilícito sin embargo esta responsabilidad no la va a tener por lo que es precisamente el legislador el que va a tener que determinarla como se dijo anteriormente a su libre albedrío según el accidente es decir las circunstancias para la víctima.

Ahora bien sobre el hecho de las condiciones atmosféricas el Estado toma un papel muy importante.

También es de mencionarse que para poder llevar a cabo esta reparación del daño moral el Estado debe de obligar a todos los conductores a tener un seguro de responsabilidad civil pues existe un gran porcentaje de personas que no tienen un patrimonio para reparar un daño y mucho menos cuentan con un seguro, o bien no están al corriente del pago del

inismo dejando en desventaja o mejor dicho en un total estado de indefensión a la víctima, además estando en un país como el nuestro en donde la cantidad de automóviles se ha incrementado en una forma alarmante creando como ya lo he venido manejando riesgos para la víctima, para su familia teniendo como consecuencias las ya mencionadas familiares, laborales, sociales, psicológicas.

El rápido argumento de los vehículos que circulan por las calles y caminos, han creado problemas que trascienden la esfera del daño privado y se convierten en un hecho social que afecta a la sociedad afectando a la comunidad pues los accidentes de tránsito restan ciudadanos útiles y debilitan la economía pública con la pérdida de su productibilidad y la destrucción de sus propiedades.

En la realidad de la defensa por la víctima por medio de la agravación de la responsabilidad del conductor del accidente resulta inútil si el estado no garantizase a la víctima la reparación por lo que es preciso que el Estado establezca un mecanismo capaz de asegurar la indemnización pues la simple condena del autor del hecho no es suficiente lo cual se solucionaría con un seguro de conductor que también reparase el daño moral, ya que al ocurrir el accidente necesitan de hospitalización, funerales etc. gastos que tiene que hacer la misma víctima o bien el Estado, además no todos los que cuentan con seguro cometen accidentes y por contacto el seguro es capaz de subsidiar esta responsabilidad.

4.3.2.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL.

La llamada responsabilidad del hombre es característica de la escuela positiva del Derecho Penal, que postula que el hombre por el simple hecho de vivir en sociedad debe responder de su comportamiento que cause daño bienes jurídicos individuales o colectivos de la sociedad en este sentido no tenemos objeción por que así ha sido independientemente de la forma en que se le sancionó al individuo.

Se dice que la responsabilidad social tiene por base o fundamento el determinismo es decir, el hombre esta determinado por factores endógenos y exógenos es claro que el daño o peligro que su comportamiento origine a bienes jurídicos individuales o colectivos, no sean imputables a el, sino que serán producto de la influencia y desenfreno de los fenómenos casuales es decir que no tuvo la intención de cometer el ilícito y por cuestiones ajenas se dio el mismo, por tal motivo, la responsabilidad será el determinismo siendo la pena de privación de libertad cambiada por otras sanciones llamadas medidas de seguridad, en razón de que la pena de privación de la libertad no se podría aplicar.

PROLIBER COMO SOLUCION.

El Estado teniendo como intención la economía procesal ha creado un seguro que no es obligatorio pero que representa ya el camino a seguir para normalizar los daños de las personas o sea a las víctimas siendo este Proliber un convenio de colaboración entre la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y algunas Afianzadoras.

Siendo Proliber mediante una fianza garantiza al titular de este cuando ocurra el siniestro su libertad simple y cuando ocurra en los delitos de daños en propiedad ajena, lesiones, homicidios, ataques a las vías de comunicación o por la concurrencia de todos ellos, sí mismo tiene la posibilidad de liberar el vehículo en ese instante acreditando la propiedad del mismo, siempre y cuando no exista otro ilícito.

Esta garantía se va a exhibir ante el Ministerio Público y una vez que se le tome la declaración al supuesto infractor va a quedar en libertad con las limitaciones de ley como son el de aludir cada vez que el Ministerio Público se lo solicite en la averiguación, es decir ya sea en la agencia con el Ministerio Público que levantó el acta o bien en la mesa de trámite, en caso de no asistir se le revoca la libertad perdiendo la fianza.

Ahora bien Proliber no repara el daño moral pero si vemos es un seguro que el mismo Estado creó o convino para los delitos de tránsito únicamente por lo que es aquí donde el mismo Proliber podría ser obligatorio para todos los conductores y así también crear la reparación del daño moral en el sentido de reparación del daño.

También cabe decir que la Aseguradora cubre a los terceros afectados únicamente hasta doscientos mil pesos en forma combinada de acuerdo al monto de los daños causados por el conductor es decir ya cubren los gastos de hospitalización como la reparación del daño.

Así como también la cual ya representa una ventaja indefinida por invalidez total o parcial al infractor,, indemnización en caso de muerte de terceros como son los gastos de entierro y en su caso de daños materiales de terceros, reparación de daños a sus vehículos, pero este avance no es suficiente ya que la víctima es un tercero que puede quedar inválido parcial o totalmente, entonces es ahí donde entra la reparación del daño moral siempre y cuando la persona no conduzca en estado de ebriedad, no abandone a la víctima, sea de competencia de otro estado, cuando el vehículo haya sido introducido ilegalmente al país o bien el conductor no tenga permiso o licencia para conducir, sea competencia de la Procuraduría General de la República etc.

LA INTERPRETACION JUDICIAL.

Es la que ejercen órganos jurisdiccionales con el fin de aplicar leyes descubriendo la verdadera voluntad en ellas contenidas buscando el espíritu, razón y propósito de la ley en este caso cual es la extensión del juzgador atendiendo también al instante de su aplicación teniendo en cuenta las modificaciones en otros sectores del ordenamiento jurídico considerado en sus conjuntos y unidad.

El Juzgador tiene un papel muy importante por que por lo mismo que en las manos de los jueces se halla la suerte de los hombres estos deben de reunir máximas condiciones de competencia de responsabilidad y deberá estar especializado no solo en el derecho para juzgador sino que también deberá ser perito en criminología puesto que juzgan hombres.

Las personas encargadas de administrar la justicia y de aplicar la ley deben de estar preparadas en todo lo que se relaciona y tenga vinculación con el delito, el delincuente y la pena.

El Juez de lo penal debe determinar las penas en base a su arbitrio judicial y poder individualizarlas en forma justa y equitativa tiene que reunir una serie de cualidades y requisitos de tipo cognocitivo y técnico que le permite evaluar y aplicar los factores citados.

El maestro Raúl Canaves y Trujillo nos comenta en una de sus obras que el juzgador penal debe de tener una preparación teórica jurídica, además de reunir una serie de

conocimientos en las disciplinas criminológicas para poder conocer totalmente al delincuente y llevar a cabo una valoración previa de sus características, los medios empleados los factores que influyen en la consumación delictuosa y las características que lo llevarán a delegar.

La preparación especializada del juzgador debe de ser un requisito esencial para obtener su nombramiento pues en el tema que tratamos en esta tesis estamos en presencia de un delincuente casual el cual se debe de analizar las causas que lo orillaron a cometer el delito, la gravedad del mismo, la aplicación de la pena al caso en concreto en el sentido de ser lo más justo para ambas partes para la aplicación del derecho es decir, tanto para la víctima como para el victimario de tal forma que la importancia de la justicia sea equitativa y que esta clase de delito no quede impune, ni que el infractor del mismo conozca la forma de evadir su responsabilidad y así poder quitarse el delito, que la pena sea consecuencia de su acción para que el hombre evite repetir la conducta delictuosa ya que no deja de ser un delito,, el cual desde mi punto de vista es grave por la ventaja y circunstancias en que se ha cometido.

LA DETERMINACION DE LA PENA.

Tema de profundo estudio en el derecho Penal lo son la determinación e indeterminación de la pena. En nuestro país el sistema seguido para la aplicación de las sanciones es el de la determinación de la sanción exactamente aplicable en base al principio de la legalidad que propugna el no imponer pena alguna que ni este prescrita al caso concreto, dicha figura no debe de entenderse de manera absoluta ya que en lugar de una pena exactamente determinada la ley ofrece un marco penal dentro del cual el juez fija exactamente la pena correspondiente al caso particular, se puede elegir dentro de dicho marco penal una pluralidad de penas distintas en su naturaleza como lo son las que posee el artículo 24 del Código Penal.

El hecho de que con la determinación legal de la pena no quede juzgado exactamente por la regla general pero que con ella se establece un marco penal dentro del cual el juez debe deudar la pena correspondiente al caso particular esto conduce a la graduación judicial de la pena la cual se mueve en dos sentidos.

En primer termino en el sentido en el sentido de una estructuración de la pena sobre la base de los principios que se deducen directamente de la esencia de la pena como imposición de un mal proporcionado al hecho cometido, la graduación judicial de la pena toma en cuenta por un lado el grado de la lesión del derecho y por otro el de la culpabilidad, tanto el de la culpabilidad del hecho en sentido estricto como el de la culpabilidad por la conducta del autor tal como están contenidos en el hecho concreto.

En segundo termino la graduación judicial de la pena debe también realizar sobre esta base los particulares fines preventivos especiales de las penas que ya hemos mencionado y sin abandonar el criterio de la retribución cumplir a la vez con las funciones accesorias de la pena.

En tal sentido la determinación de las sanciones ya sea pecuniarias privativas de la libertad o de la naturaleza que fueren, resulta ser impuestas con apoyo a la facultad discrecional jurisdiccional denominada arbitrio judicial cuya finalidad específica es la fijación precisa de las sanciones correspondientes previo estudio análisis y valorización de los factores que influyeron he intervinieron en el resultado típico y antijurídico determinado delito.

PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente su noción esta relacionada con el *punvendi* y con las condiciones que según las escuelas requiere la imputabilidad pues si estas se basan en el libre albedrío la pena será retribución del mal por el mal, expiación y castigo, si por el contrario se basa en la temibilidad acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada en defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para Carrara la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente "es un castigo que se atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito la pena es el resultado de dos fuerzas la física y la moral ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, afflictiva, ejemplar, cierta, pronta, publica y de tal naturaleza que no pervierta al reo y para que este limitado por la justicia ha de ser legal no equivocada no excesiva, igual, divisible y reparable.

Ante la conciencia actual de que las penas en franca decadencia, surgen para la mente las medidas de seguridad, ya que las primeras no toman en cuenta el origen antropo-físico social del delito de lo cual que en nuestro Código Penal contemple en su artículo 2 y las penas y las medidas de seguridad, estas últimas son de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad, las penas atienden a la prevención general y las medidas de seguridad a la prevención especial.

Del catalogo de penas y medidas de seguridad que prevé el artículo mencionado en el párrafo anterior solo diremos que se encuentran sin diferencias indistintamente las penas y las medidas de seguridad por lo que de una manera enunciativa diremos cuales son.

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado
- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos objetos o productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución.

LA REINCIDENCIA.

La palabra reincidencia tiene su procedencia en la voz latina "reincidere" que quiere decir, implicar, recaer, repetir una cosa, volver hacer algo ya efectuado antes en el campo del derecho punitivo se deberá entender con la palabra reincidencia al delinquir dos veces en actos distintos. (23)

Este tema lo considero de gran importancia ya que un conductor de vehículo automotor esta expuesto a incurrir en repetidos ocasiones en delitos culposos aun desconociendo las consecuencias a que se haría acreedor por ser reincidente, sin embargo un sujeto puede cometer varios delitos culposos por tránsito de vehículos, sin ser reincidente ya que para ser considerado como tal se requiere se ciertos elementos, los cuales mencionare posteriormente.

Así sucede en los delitos de tránsito en el cual la víctima cambia y el infractor sigue siendo el mismo el cual no va a recibir una sanción ejemplar, mucho menos que pueda evitarse que el individuo vuelva a delinquir siendo el caso de la reincidencia un fenómeno hasta cierto punto normal por la ley de probabilidad de los sujetos que conducen un vehículo motor en situación tal vez distintas ya que en la primera vez pudo ser que el delito lo haya cometido bajo el influjo del alcohol y en la segunda por el exceso de velocidad, sin embargo existe la reincidencia por el hecho de que es un delito de tránsito pero lo más

23.- DIRECCION DE GOBERNACION DEPARTAMENTO DE READAPTACION SOCIAL Y CRIMINOLOGIA, Pág. 51.

grave es cuando este delito lo comete bajo las mismas circunstancias es decir a exceso de velocidad las dos ocasiones o bien en las dos ocasiones bajo el influjo del alcohol.

Existe entonces la reincidencia para designar a todas aquellas personas que han vuelto a delinquir por segunda vez.

Existen autores que nos dicen que la reincidencia se da cuando quien habiendo sido sentenciado condenatoriamente reitera la condena criminal de lo anterior se desprende en cuanto a esta figura no basta que el reo haya cumplido una sentencia anterior, sino también es preciso que desde la extensión de la pena impuesta por el delito, hasta la fecha del segundo no haya transcurrido un plazo mayor al marcado por la ley señalada.

Ya que se dice que son reincidentes quienes delinquen de nuevo cuando se encuentran disfrutando del beneficio de la condena condicional, dentro de los tres años siguientes a la fecha que causo ejecutoria la sentencia que les otorgó el beneficio, pero no se le puede gravar la pena en atención a la reincidencia sino desalentada así por el Ministerio Público en sus condiciones acusatorias, lo cual es inconcebible ya que el individuo es reincidente desde el momento que vuelve a cometer el mismo delito el cual no se considera reincidente siendo que vuelve a cometer el mismo delito sin importar el termino dentro del cual lo haya cometido ya que si no es así nos da la posibilidad de que después de un tiempo determinado volvemos a cometer el mismo delito no importando las consecuencias sino que sea el mismo delito.

Se dice también que hay reincidencia en el condenado que por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria comete un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el momento del cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un termino igual al de la prescripción de la pena.

Pero si el individuo es declarado inocente por el derecho cuando de hecho cometió el delito sin que por tal motivo se le haya encontrado culpable, o bien ni siquiera fue juzgado o talvez por que huyo del lugar al momento de cometer el delito y el mismo ha prescrito no será necesario una sentencia condenatoria por que nos encontramos en el caso de que el individuo a vuelto a cometer el delito de tránsito causando daño a otra víctima y el daño siendo irreparable o bien aun siendo juzgado con las ventajas que le concede la ley le da la posibilidad de que el individuo vuelva a delinquir pues aun sin tener conocimiento de que es un reincidente siendo que este no va a tener mayores consecuencias, y lo mas importante que es lo que a nuestra tesis trata la reparación del daño moral a la víctima, pues el hecho de que sea uno castigado este sujeto pasa a segundo termino tomando en cuanta que estamos hablando de un sujeto reincidente en el cual por lo menos existen ya dos víctimas originadas por el mismo delito que es el de tránsito aunque las causas hayan sido distintas, aunque sea este el trabajo del probable responsable, aunque tenga este seguro del automóvil de cobertura amplia lo cual viene a ser perjudicial para el probable responsable ya que le da la opción de volver a delinquir, pues en cuestiones de seguros estos no lo dejan en el desamparo si comete el mismo delito, pues para eso están en el momento de protección aunque de los cuales el menor pues aunque el seguro no responda a reparar el daño moral si le da la protección a la víctima pero al probable responsable de la culpabilidad de volver a cometer el mismo delito pues tiene

seguro tiene la necesidad de seguir conduciendo vehículos automotores, y siendo que si estamos en un Estado de Derecho donde entra el espíritu de protección de la ley es en materia de seguridad jurídica en cuanto a la víctima ya que la conducta puede repetirse cobrando entonces otra víctima siendo que se deja a la víctima en un estado de independencia, pues una conducta se ha repetido, el probable responsable parece ser que las leyes son benévolas con él pues nuevamente alcanza de una u otra forma su libertad, si bien sea por que el delito no es intencional, no deja de ser nuevamente un accidente pero si ha reincidido se ha repetido una misma conducta o sino un mismo delito dejando nuevamente otra víctima que en el mejor de los casos exista un seguro estamos en presencia talvez mínimo de un beneficio para la víctima ya que el individuo volverá a alcanzar su libertad aunque haya reincidido en la misma conducta.

¿ Cuales son los elementos de reincidencia ?:

- 1.- Que exista una condena ejecutoria dictada en la República o en el extranjero.
- 2.- El cumplimiento o el indulto de la sanción impuesta.
- 3.- Que la ultima infracción se concorra dentro de un plazo igual al de la prescripción.
- 4.- No obstante que para ser reincidente se debe de cumplir con determinados requisitos que la propia ley establece.

En primer lugar tenemos que para que una persona sea considerada como reincidente, esta debía haber sido sentenciada por la comisión de un delito anterior, esto es que si dicha persona aun no cuenta con sentencia anterior no podrá ser considerada como reincidente no importa que haya sido la segunda o tercera vez que delinque ya que para efectos jurídicos necesariamente se debe contar con una sentencia anterior lo cual en lo que se dicta la sentencia se deja un plazo para que el probable responsable no sea considerado reincidente aun cuando haya cometido otro delito, aun cuando haya cometido el mismo delito, simple y sencillamente que será declarado culpable hasta que se le dicte una sentencia condenatoria, lo cual es una opción para que durante este tiempo pueda cometer otro o el mismo delito aunque aun siendo reincidente considero que si no es por el mismo delito no cabría dicho adjetivo pues esta reincidencia es de la misma

acción lo que si es necesario es la sentencia condenatoria pues así se podrá demostrar que ha reincidido en una misma conducta.

Pero la ley también señala que para efectos de reincidencia, no interesa la clase de delito cometido ya que solo se requiere que haya delinuido por segunda vez, señalando nuevamente nuestra postura que el delito tiene que ser cometido por una misma acción o la misma clasificación de delitos como lo es el tema que tratamos en cuanto a los delitos de tránsito, por lo que si interesa la clase del delito por que quiere decir que la sanción no surtió sus efectos para que el sujeto vuelva a delinquir cambio un poco el delito es por esto que con sujetos que alcanzan su libertad por una u otra circunstancia siguen llevando a cabo la misma acción aunque se les dicte una sentencia condenatoria, aunque se le este procesando por otros delitos, aunque ya haya ejecutoria y prescrito el delito pues al parecer el individuo sabe las consecuencias determinando que reincide por que la norma no ha surtido sus efectos de prevenir y de que se repita la acción por lo que considero que el responsable de un delito siempre tendrá que ser reincidente no importando el delito que cometa siempre y cuando la conducta sea delictuosa.

Pero sin embargo como lo señala la enciclopedia Jurídica Omeba nos señala que no habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme a una pena privativa de libertad, dictada por cualquier tribunal del país cometiese un nuevo delito por lo que el sujeto puede volver a delinquir considerando que no se le considera reincidente aunque sea nuevamente procesado nuevamente aun las características de una sentencia firme por el simple transcurso del tiempo la reincidencia se extingue por derecho más no por hecho ya que gramaticamente se vuelve a realizar la misma acción delictiva aunque no sea el

mismo delito, aunque no sea por la misma acción, considero que la reincidencia se tendría que dar siempre y cuando sea el mismo delito.

Otro punto importante es el de la prescripción ya que para que una persona sea considerada como reincidente esta deberá cometer el ilícito dentro del término establecido por la ley por lo que mientras cometió el delito antes de que sea dictada una sentencia condenatoria que esta sea ejecutoria que alcance un beneficio durante todo este tiempo podrá volver a reincidir en la misma conducta delictuosa ya sea por cualquier otro delito y hasta por el mismo delito ya que por su conducta anterior no ha recibido castigo alguno lo cual le da la posibilidad de reincidir nuevamente en una conducta delictuosa y hasta cometer el mismo delito pues no ha sido coaccionado por el Estado, ni conocimiento tiene de que su conducta es un delito, las sanciones de las que pueda ser merecedor, ya que el Estado si de hecho le da aplicada sanción alguna si de hecho si por derecho lo cual deja en una total libertad de reincidir como gramaticamente significa el vocablo.

Todo lo anterior debe de ser tomado en cuenta por la autoridad, por el Estado por la sociedad ya que cuantas veces se ha visto que un individuo que ha purgado una sentencia en una penitenciaria acabando de salir de la misma vuelve a cometer otro ilícito ya sea con la misma conducta, con la cual esta reincidiendo en una conducta delictuosa lo cual quiere decir que la pena o sanción que le impuso el Estado no surtió sus efectos por que independientemente de querer prevenir una conducta delictuosa aquí vemos que se reincide en la misma, independientemente que el reincidente cuando se da la misma no goza de los privilegios que gozan los interinos que cometieron por primera vez un delito y lo que es peor a la víctima en que posición se le deja, pues ya al hablar de una

reincidencia estamos hablando de una acción repetida de una doble conducta, de una doble víctima o más consecuencias que el Estado o no sabe o no ha sabido proteger y en el delito que nos trata siendo de imposible reparación los mismos, e independientemente del delito que se trate lo dejan al alcance por el tiempo al individuo de repetir nuevamente con la conducta la cual no se considera una reincidencia y lo más grave es que se trate de un mismo delito.

En nuestro país se ha tratado de administrativamente regular esta situación, pues cuando un individuo ha sido declarado culpable por un delito de esta naturaleza se le priva del permiso de conducir por un tiempo determinado sin embargo solo se le priva de este permiso es decir de la actividad de conducir lo cual lo puede llevar a cabo pero cuando pero cuando sea descubierto solo será sancionado administrativamente pues no ha cometido delito alguno lo cual quiere decir entonces que se le debe de sancionar más eficazmente con una sanción administrativa pues ha cometido una infracción por una prohibición que le ha impuesto el Estado independientemente de que no ha cometido delito alguno pues se pretende que por este medio se le controle al individuo para prohibirle la actividad de conducir.

Pero también esta sanción es impuesta únicamente en el Distrito Federal pues el delito así es sancionado en esta federación es por lo tanto del fuero común, no alcanza dicha sanción a otros Estados de la República y tan fácil es que entonces puede conducir en otros estados como lo es el Estado de México en el cual el delito será sancionado de otra forma y mucho menos por tratarse de otra jurisdicción se le considera reincidente cuando esta calidad la tiene solo que el delito que cometa sea del orden federal como son los

ataques a las vías de comunicación dañando un árbol, teléfono público, etc. por tratarse de bienes del Estado, pero el individuo sigue siendo reincidente, repite una conducta delictuosa ya sea otra de distinta naturaleza o hasta la misma acción, cuantas veces un individuo que comete un delito de tránsito por conducir en estado de ebriedad lo vuelve a hacer con la misma actitud, es decir en estado de ebriedad ocurriendo en la víctima distintos daños y el por que reincidió en su actitud por que alcanzó el beneficio o la libertad, por que quedo libre por un proceso mal llevado, por tratarse de lesiones leves, por que en aquella ocasión repara el daño, por que aquella vez logró huir del lugar de los hechos quedando sin punibilidad la conducta que lleva a cabo, o bien por que reparó el daño físico mas no el moral, por que el ofendido, es decir la víctima ya no le intereso el proceso rs decir el juicio, por que se le repararon sus daños materiales y físicos por lo que la acción de la justicia la evadió de una u otra forma de tal manera que el probable responsable evadió la ley.

DIFERENTES CLASES DE REINCIDENCIA.

El maestro Castellano Tena nos dice que la reincidencia puede ser genérica y específica, la primera existe cuando un sujeto ya condenado vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa que la anterior y la cometida es de especie semejante a la anterior será específica es decir la reincidencia será genérica cuando el delito que se cometió por segunda vez sea diferente al que se cometió primero y la reincidencia específica se dará cuando el delito que se cometió por segunda vez al igual al que es cometido primero.

En nuestro tema de tesis nos adaptaremos al estudio de la reincidencia específica es decir, estamos hablando de que se comete un delito de tránsito y luego de ese tiempo determinado se vuelve a cometer el mismo delito de tránsito sin importar que clase de delito en particular se halla cometido pues bien se pudo haber cometido la primera vez un delito de tránsito que trajo como consecuencia lesiones y la segunda vez que se cometió el mismo delito trajo como consecuencia el homicidio al cavo no interesa simplemente lo importante es que sea un delito de tránsito y que el infractor lo haya vuelto a cometer sin importarnos tampoco el tiempo que tardó en reincidir, tampoco va a interesar si ya fue pagada su deuda con la sociedad, pues aunque así haya sido es la segunda vez que toma un vehículo automotor y seguramente viola una disposición de carácter penal lo cual quiere decir que el sujeto no le ha servido de lección el castigo que recibió o si le sirvió fue muy poco ya que volvió a reincidir o bien no ha tomado en cuenta la responsabilidad tan grande que es el hecho de conducir un vehículo automotor, no ha tenido la responsabilidad de saber si dicho vehículo esta en buenas condiciones, o

si en lo particular esta en buenas condiciones para conducir o si es capaz, o si conoce tanto el reglamento de tránsito o como el Código Penal es decir , si conoce los delitos, las infracciones y las consecuencias de las personas que comete tales ilícitos y supongamos que las conozca aun así no tiene el cuidado y deber de prevenir estos ilícitos por lo que lo convierte residente dejando a la norma jurídica una falta de efectividad total y a la víctima en un desamparo.

Para el Código Penal del Distrito Federal hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero comete un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o donde el indulto de la misma interino igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley a lo que no estamos totalmente de acuerdo pues desde nuestro punto de vista existe reincidencia desde que el individuo vuelve a cometer éste, nuevamente, un delito reincidente de que luego transcurrido cuando el termino de la prescripción de lo que si estamos de acuerdo es en el sentido de que tiene que haber una sentencia ejecutoria pero en lo que no estamos de acuerdo es de que no se le considere reincidente mientras no haya sido dictada dicha sentencia pero al parecer el Estado le da posibilidades de que en ese tiempo en lo que se le dicta sentencia y que esta cause estado, puede de nuevo cometer otro delito.

Para el estudio de nuestro tema de tesis no interesa que haya prescrito el delito tampoco que se haya dictado ya una sentencia y que esta no haya causado estado serio simplemente que el sujeto caiga en el mismo supuesto que indica la norma al mencionar los delitos de tránsito ya que de nuevo volvemos a comentar el sujeto infractor delinque nuevamente

sobre otra víctima cuando ya existe una anterior por el mismo delito de tránsito sin interesar que el daño haya sido distinto en el delito de tránsito que se le haya cometido.

Lo que si tiene de positivo nuestro Código Penal es que agrega que a los delitos cometidos en el extranjero ya que la condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales pues la misma aunque se llevo a cabo en el extranjero la esta llevando en nuestro país lo cual lo concreta en un reincidente de la comisión de delitos.

Ahora bien si tomamos en cuenta que la norma su función primera es prever su conducta en este caso delictuoso pero si no la prevé y esta se lleva a cabo al sujeto y a la sociedad le traerá como consecuencia una sanción que tiene como ejemplo y readaptación a la misma sociedad del sujeto pero si este se convierte en su reincidente no habrá pues un resultado de que el sujeto se haya readaptado a la sociedad y este no le servirá de ejemplo a aquel sujeto que haya reincidentido en la misma norma ya que si este sujeto lo volvió a hacer la acción de delinquir y en nuestro caso el mismo delito de tránsito lo que es que la sociedad se vea desprotegida ante tales circunstancias y con la posibilidad de que si ese sujeto lo hizo ya podría correr la misma suerte aun que su acción no haya sido intencional ya que la sociedad es la que sufre las consecuencias de que reincidente de los delitos de tránsito andar manejando vehículos automotores sin las debidas normas de seguridad dejando víctimas al cometer el ilícito y por que la ley puede tener una aplicación efectiva de la norma para que no vuelva a suceder la misma acción, pues a las víctimas les interesa quien le cometió el delito sino la reparación del daño, en primer lugar la reparación de los perjuicios que le pueden suceder, pero para la sociedad el daño

esta nuevamente causado, la norma nuevamente ha sido realidad y por lo tanto la sociedad tiene la inseguridad de que se sigan causando los mismos ilícitos por el tipo de infraestructura que tiene el país ya que los vehículos automotores es el medio por el cual nuestra sociedad se transporta para cumplir sus funciones que vaya a desempeñar en este país y el Estado es el único que puede prever la buena aplicación de dichas normas pero si no es el entonces quien y así se siguen violando las normas de tránsito y dejando a la sociedad como víctima del sistema en que nos hayamos.

Por lo que se ve entonces la importancia que significa para el Derecho ya que de una u otra manera debe de separarse a los delincuentes primeros de los reincidentes y así lograr una mayor satisfacción en la readaptación del delincuente hacia la sociedad, así como también mencionar que el delincuente primero puede ser casual al que se debe de readaptar para que no caiga de nuevo en el mismo ilícito ya que pudo haber cometido el delito de tránsito por un mero accidente pero también lo pudo haber cometido por falta de cuidado, por que su estado de salud no era el apropiado para conducir pues estaba en un estado de ebriedad pero que yo considero los mas importante es a la víctima la cual debe de tener mayor importancia para el derecho pues se supone que es el bien que se tutela ya sea la vida, la integridad física, los bienes y el patrimonio.

EL PROBLEMA DE LA REINCIDENCIA.

Se considera al reincidente como un delincuente ordinario que comete un delito mas, pero en la actualidad al contrario, se ve al reincidente como a un hombre de cierto genero de vida y como un miembro de una sociedad extremadamente peligroso que como hoy los criminalistas al ocuparse del fenómeno social de la reincidencia aun sin descuidar la precisión adjetiva del delito cometido, concede especial atención a la personalidad del delincuente para determinar la personalidad del mismo y así ver el peligro social que representa, lo cual es el tema de estudio de nuestra tesis que nos trata, no deja de tener una importancia, pues si bien en cuanto el delincuente primario cuando comete delito por primera vez puede ser que sufra una transformación en su vida es decir que sufra un arrepentimiento, una pena pero si de nuevo sufre y siente que su delito quedo expuse aunque este haya sido castigado pero el hubiese alcanzado la libertad por algún beneficio lo cual hace que no le surta efectos la sanción que le fue expuesta.

La condición de reincidencia coloca al autor frente a la ley en situación distinta del que cae por primera vez en el delito situación que resulta de distintas disposiciones expresas pero ninguna de ellas se vincula en lo absoluto con la culpabilidad, pero sinceramente son las medidas y la naturaleza de la reacción penal en la consumación de la personalidad del autor lo cual debe de traer consecuencias para el mismo pues es la segunda vez por lo menos en que ha vuelto a delinquir aunque sea por otro delito y por si es por el mismo, pues aunque sea por accidente es decir no intencional el hecho ha sido consumado por segunda vez lo cual puede precisarse que el sujeto no tomo las medidas de precaución para evitar de nuevo las consecuencias del delito por lo tanto es la sanción que se le imponga

debe de surtir efectos en el mismo y no alcanzar la libertad por algunos de los beneficios, así como también tutelar a la víctima que volverlo a repetir es lo más importante para el Derecho.

La culpabilidad no tiene más medida que la de su contenido psicológico apreciado según las normas del Derecho que hacer del autor material, el autor jurídico del hecho que es lo que importa. No se puede afirmar que la causa de la reincidencia, se aumenta la cantidad de la pena del segundo delito, pues ella no es ningún motivo para aumentar la imputación y este supuesto fue el error que ocasiono tan grandes objeciones contra la pena de reincidencia, así como también la falta de información al sujeto que por segunda vez vuelve a delinquir ya sea por otro delito y lo más grave por el mismo ya que habría que informarle cuales son las consecuencias de volver a delinquir es decir, al reincidir de nuevo en una conducta delictuosa ya que el pensar lo que más le conviene y en este caso su pensamiento será el de que si le tratara de la misma forma en que se le trató la primera vez lo cual no será justo y por lo que debe de ser más sancionado pues estamos hablando de la segunda vez que se esta cometiendo el ilícito, pero la víctima sigue en las mismas características pues es un hecho que la norma solo sancionó al infractor de una forma corporal o económica pero dejando a un lado a la víctima ya que no se le repara el daño por cuestiones legales en materia penal, sino que se tendrá que acudir a otra vía para hacer efectiva la reparación del daño lo cual además de ignorarlo, la sentencia si cupo y talvez dinero, y aun la ley que determina la responsabilidad la reparación de los daños y perjuicios así como también que el sujeto activo sea solvente para sufragar los mismos ya que de no ser así que caso tiene que se le haya llevado ser juicio, ganando el mismo lo cual con un seguro de automovilista se podría resolver pues es la vía por la cual a veces

son necesidad de jueces simplemente con la responsabilidad del probable responsable es más que suficiente para que de una forma u otra el seguro repare el daño aunque no sabemos que en su cálculo lo haga de cierta manera justa es decir proporcional a la reparación del daño.

Pero lo más importante es evitar la reincidencia así como también la convicción de delito lo cual correspondería a la Dirección General de Servicios Condenados de Prevención de Readaptación social de México y al Departamento de Prevención Social en los diferentes Estados, buscar la forma idónea y los métodos más eficaces para prevenir la reincidencia y para una mejor readaptación del delincuente, llegando toda esta información a todas las clases sociales mediante la educación cívica, en la educación médica escolar y segundo acentuando en todos los niveles tal vez por los medios de comunicación para que tal información prevenga este tipo de delitos y la reincidencia en los mismos ya que lo que sucede es lo contrario , se ve en la televisión al autor de un delito de tránsito el cual inclusive por un delito privó de la vida a mas de una persona y con el paso del tiempo se dilecta que el sujeto alcanzo la libertad a la cual se considera que no tenía derecho ya que conducía en exceso de velocidad y en estado de ebriedad siendo que este ejemplo resulta nocivo pues la sociedad supone que para todos los casos va a ser el mismo trato lo cual permite que los sujetos puedan ser delincuentes por primera vez pero cometido los delitos aunque se les llame delincuentes.

CAUSA DE LA REINCIDENCIA.

Para determinar la causa que tiene en general para reincidir , se hará necesario hablar, como ya lo he hecho en capítulos anteriores de lo que es la pena y como debe de cooperar en una persona normal y seria es decir, en un sujeto que no ha sufrido ningún trastorno psíquico es decir mental, que es un sujeto el cual por primera vez ha cometido un delito.

La pena no es sino la sanción que se expone a un delincuente por haber infringido la ley penal con el propósito de que este al ver la inconformidad de la sociedad con el acto realizado se regenere, reflexione y observe que la conducta penada no deberá volver a repetir para evitar el castigo que una vez cumplido le redimiera, pero si el castigo no es suficiente es cuando el sujeto vuelve a reincidir en la comisión del mismo delito quiere decir entonces que el castigo no fue suficiente para ese individuo pues lo volverá a hacer con las mismas o mejores consecuencias haciendo del Derecho una inutilidad pues la sanción expuesta no tiene los resultados que hubiéramos querido pues no le sirvió de lección al mismo o al contrario fue tan poca la pena que al sujeto le dio la confianza de que si lo vuelva a cometer no recibiría sanción alguna.

Por lo tanto la sanción debe de ser aplicada en la medida de la infracción cometida dentro de los lineamientos que marca la ley específica y operar en una persona normal, haciendo ver que el delito por ser una conducta reprochada por la sociedad no debe cometerse y funciona la penalidad atendiendo a que la misma busca el bienestar de sus componentes y la vida racional lo cual en el delito de vehículos automotores es concebible, pues se

supone que los delincuentes han cometido un delito casual es decir, es su primera vez, no fue su intención, estar arrepentido, surte culpa, tiene miedo de las consecuencias legales que se les va a imponer etc. pero si no es así cuidado entonces por que el Derecho no esta cumpliendo con su función.

De lo anterior se deberá de concluir correctamente que las únicas causas por las que un delincuente reincidiera serán en primer lugar por que la pena que se impuso, en el primer proceso no haya sido para su regeneración por la insuficiencia de la misma y en segundo término por que la pena reincidente le sea impuesta a un individuo de imposible corrección cuando menos mediante el sistema penitenciario, sujeto a quien deberá de someterse a los modernos tratamientos de la psiquiatría buscando su curación mental pues existe una gran responsabilidad de que las personas que se encuentren en este caso sean enfermos afectados en su personalidad, resultando por ello que no sean en realidad delincuentes, sino individuos no imputables por no tener capacidad de entender y de querer a estos personajes los aplicarán en las medidas de seguridad que establece la ley para tal caso en el delito de tránsito como es imputables estarían los menores de edad los cuales a determinada edad sienten que tienen la capacidad para conducir pero lo más seguro es que no tengan la responsabilidad para manejar un vehículo automotor, siendo que estos deben de poseer un permiso e ir acompañados de un mayor de edad cuando conduzca lo cual no se lleva a cabo, pues ni siquiera cuentan con el permiso y mucho menos lo hacen con un mayor de edad pero si tienen esa gran ventaja que la ley les concede por ser menores de edad y así volvemos a tomar el tema, la víctima pues a ella no le interesa la edad del sujeto que cometió el delito aunque el sujeto sufra un trastorno mental no quiere decir que no pueda conducir vehículos automotores, lo cual en muchos

de los casos lo llevan a cabo sin interesar la responsabilidad tan grande que tienen pues actúan de una forma inconsciente sin saber siquiera la responsabilidad que tienen al conducir y nuevamente volvemos a tocar el tema de la víctima, en donde queda esta, no fue ejemplar, no recibió un castigo suficiente para que se evitara el hecho de repetir el mismo delito aunque este haya sido en diferentes circunstancias permitiendo así reincidir en el mismo delito lo cual no ayuda a tener una paz social, una seguridad dentro de la sociedad, las víctimas se siguen acumulando tal vez con las mismas consecuencias lo cual aumenta el índice de criminalidad al ser la norma poco efectiva ya que la acción se repite tal vez con el mismo castigo sin saber cuantas veces se pueda cometer el mismo delito por que vuelvo a decir que estamos en una situación de probabilidades las cuales debido a las necesidades que tenemos de usar estos vehículos automotores es susceptible que la acción se repita.

Sin embargo, como en el proceso penal interviene la personalidad como los factores sociogenéticos y psicogenéticos no resulta tan sencillo un fallo judicial, puede destruir completamente los nacientes y no externados sentimientos de culpa sofocados hasta entonces por la conciencia del peligro inminente, el temor al castigo y a los trastornos provocados por el hecho.

Para evitar una reincidencia es importante la reincorporación de la persona a la sociedad aprendiendo del desarrollo y aplicación del normal sentimiento de culpa, ya que el

reincidente no siempre es un delincuente crónico peligroso esta figura a veces es el producto de un influjo ocasional pasajero como sucede al conducir un vehículo puede ser que la primera vez que se cometa el delito fue por ser en estado de ebriedad y el segundo fue por exceso de velocidad lo cual convierte al delincuente en un sujeto socialmente peligroso y así logro evadir la acción de la justicia es peor enemigo de la sociedad los cuales necesitan un tratamiento especial dentro de los centros penitenciarios, ahora bien si el sujeto no es de mucha peligrosidad se puede facilitar su salida.

El problema de la reincidencia esta en razón directa de la inadaptada razón del sujeto lo cual impone estudiar y observar esa conducta con ayuda de la ciencia es decir, escudriñar las causas de la delincuencia que seguramente las encontraremos en las características constitutivas del sujeto y en los factores ambientales que han condecorado y consumado a la formación de su personalidad pero esto se puede determinar fácilmente en una ciudad como en la que vivimos, la cual sufre un estrés una vida muy agitada la cual lleva a hacer a los sujetos peligrosos, violentos y prepotentes llevándolos a cometer este tipo de ilícitos, entre los factores constitucionales podemos dictar la raza y la nacionalidad antecedentes patológicos y sociales, de los ancestros antecedentes familiares de los progenitores, son factores ambientales, diremos que son influencias externas que durante todas las etapas de su desarrollo, desde el nacimiento y hasta la edad adulta ha recibido el ser, lo cual tiene una importancia tal pues estamos hablando de la educación y orientación que recibe una persona para desenvolverse en la sociedad lo cual no ha sido muy buena pues en nuestro estado se ha visto que todos los individuos salen con un sistema de autodefensa lo cual los constituye en un peligro para la sociedad, ya que al parecer toda educación y orientación parece que se la dejan al maestro y aunque este la da parece también que en el hogar las

distorsiones o la misma sociedad nos orille a no obedecerla, pues en ocasiones llegamos a vernos en la necesidad de conducir a una velocidad mayor de 70 Km por hora pues así lo exige la vía en la que vamos pues el ir a una velocidad menor puede resultar peligroso.

En el niño y el adolescente las posibilidades son mayores, en el adulto la situación se compone ya que sufre influencias nocivas reinteresadas, las cuales pueden haber determinado su personalidad en tal grado que resulta ineficaz cualquier medio o método de adaptación social.

Sin embargo estamos obligados moral y socialmente a internarlo por todos los medios sin olvidar que la conducta nociva material y moral del hombre obedece en gran parte a la falta de una educación apropiada y al desequilibrio que resiente por los rápidos avances de la civilización o, la imposición brusca de un nuevo sistema político que lo imposibilita para que obre correctamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La necesidad de contar con un vehículo automotor en esto es indispensable como también lo es el hecho de la necesidad de una regulación jurídica más efectiva para que se garantice una igualdad.

SEGUNDA

Es necesario una educación cívica en el desempeño de estos vehículos automotores ya que es la educación el principio por el cual todo manejador debe de empezar.

TERCERA

El Estado debe de prestar un presupuesto mayor para que los lugares donde transiten los vehículos cuenten con todos sus elementos y no por no satisfacer estos requisitos sea el mismo Estado el responsable de un accidente de tránsito.

CUARTA

Es necesario también reclasificar los delitos de tránsito para poder tener una mejor sanción para cada uno de ellos pues no es lo mismo un daño en propiedad ajena que un homicidio en donde el conductor venía en estado de ebriedad.

QUINTA

Todo conductor de vehículo automotriz deberá contar con su permiso o licencia para conducir así el Estado se podrá recatar de que todos los conductores cuentan con los conocimientos necesarios para conducir y están en buenas condiciones físicas para llevarlo a cabo.

SEXTA

Es necesario que los cuerpos de policía y tránsito se modernicen y hagan más efectivas las sanciones que dejen la corrupción a un lado ya que son de los primeros en conocer del siniestro.

SEPTIMA

La reparación o el daño moral la deberá de hacer el juez de lo penal en 1a. instancia que conozca de la causa dándole a este el libre albedrío para determinarlo.

OCTAVA

Nada sería mejor que todos los conductores cuenten con un seguro que abarque esta reparación del daño moral.

BIBLIOGRAFIA

Alcala Zamora y Castillo, Niceto. **DERECHO PROCESAL MEXICANO**. Edit. Porrúa, México 1976.

Burgoa, Ignacio. **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, Edit. Porrúa, México 1981.

Colin Sanchez, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Edit. Porrúa, México 1984.

Flores Cervantes, Cutberto. **LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, Edit. Porrúa, México 1990.

García Cordero, Fernando. **MODELO DE DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL**, Edit. Joaquín Mortiz, México 1985.

García Ramírez, Sergio. **LA REFORMA PENAL DE 1971**, Edit. Botas, México 1971.

Jímenez de Asua, Luis. **EL CRIMINALISTA, 2ª SERIE, TOMO IV**, Edit. Victor P. De Zavalía. B. Aires, 1964.

Castro Zavaleta, Salvador. **75 AÑOS DE JURISPRUDENCIA PENAL**, Ed., Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1981.

Rodriguez Manzanera, Luis. **CRIMINOLOGÍA**, Edit. Porrúa, México, 1993.

Colin Sanchez, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Edit. Porrúa, México, 1990.

Villalobos, Ignacio. **DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL**, Ed. Porrúa, México, 1992.

Lic. Efraim García Ramírez. **LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL**. Ed. Sista. 1995.